



875208 10
Ri.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“TRATAMIENTO FISCAL DEL
REGIMEN DE SALARIOS Y
ASIMILABLES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

Esteban Ricardo Hernández Camacho

DIRECTOR DE TESIS

C. P. Porfirio Hernández Sandoval

REVISOR DE TESIS

C. P. Darío Jiménez Romero

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

GRACIAS

A DIOS:

Gracias por permitirme llegar hasta aquí y cumplir una meta, y lo más importante de todo con mi **FAMILIA**.

A MIS PADRES:

Arturo y Rosa gracias por cada uno de los momentos en que me apoyaron, siempre ayudándome a levantarme de mis tropiezos. Sin la motivación de ustedes, esto no hubiese sido posible, gracias por todo, los quiero por siempre.

A MIS HERMANOS:

Arturo y Concepción que aunque no se den cuenta significan mucho para mí, también son parte de este triunfo, los quiero.

A MI HIJO:

Edgar, que con su inocencia me motiva a luchar por él.

A MIS AMIGOS:

Porque siempre es bueno contar con ellos, contar con una amistad.

A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS:

Por la difícil tarea de aguantarme dentro de un salón de clases.

A todos los que de alguna manera me motivaron y ayudaron a concluir con esta meta.

INDICE

	PAGINA
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	1
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A SUELDOS Y SALARIOS	
1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	3
1.2 Ley Federal del Trabajo	3
1.3 Ley del Seguro Social	4
1.4 Ley del Impuesto Sobre la Renta	4
CAPITULO II	
PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL	
2.1 Salarios y demás prestaciones	5

2.1.1 Salarios	5
2.1.2 Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Em- presas	6
2.1.3 Prestaciones percibidas como consecuencia de la Terminación de la Relación Laboral	6

CAPITULO III INGRESOS QUE SE GRAVAN

3.1 Salarios e Ingresos por la Prestación de un Servicio Personal ----- Subordinado	7
3.2 Ingresos Asimilables a Salarios	8
3.3 Ingresos en Servicios	10
3.3.1 Por Préstamos obtenidos	10
3.4 Por automóviles asignados a Funcionarios Públicos	11
3.5 Salario de Mercado	11
3.6 Opción para Comisionistas y Contratos de Obra a Precio Alzado o - por Administración	11
3.7 Excepción de IVA a Salarios y Asimilables	13

CAPITULO IV CALCULO DEL ISR EN SALARIOS, ASIMILABLES Y OTROS

4.1 Retención y Entero de Pagos Provisionales	14
4.2 Subsidio y Crédito al Salario	14
4.2.1 Retención y Pagos Provisionales a cuenta del Impuesto Anual	14

4.2.2 Impuesto Mensual por Salarios	17
4.2.3 Opción para retener mensualmente	18
4.2.3.1 Determinación y Casos Prácticos	18
4.2.4 Subsidio para Prestación de Servicios Personales Subor----- dinados	19
4.2.4.1 Cálculo del Subsidio Mensual Acreditable del Impues- to	22
4.2.4.2 Cálculo Comparativo	23
4.2.5 Crédito al Salario	25
4.2.5.1 Resumen	27
4.2.5.2 Casos en que aplica el Crédito al Salario	28
4.2.5.3 Casos en que no aplica el Crédito al Salario	28
4.2.5.4 Casos en que aplica el Crédito General	30
4.2.5.5 Casos en que no aplica Subsidio ni Crédito General	30
4.3 Ejemplo del Impuesto Sobre la Renta a un Trabajador	31
4.4 Tarifas facilísimas integradas con Impuesto, Subsidio y Crédito al --- Salario	34
4.5 Tarifas supersimplificadas	36
4.5.1 Cálculo utilizando las Tarifas Supersimplificadas	37
4.5.2 Comparación de Impuestos utilizando Tarifas Supersimplifi- cadas	39
4.5.3 Forma de Retener y Enterar el ISR sobre Salarios	44

CAPITULO V
 CALCULOS DEL ISR EN SALARIOS, EN INGRESOS ASIMILABLES A
 SALARIOS Y OTROS.

5.1 Cálculo del ISR en Salarios Ingresos Asimilables a Salarios y otros .	45
5.1.1 Ingresos en servicios por préstamos obtenidos	45
5.1.2 Ingresos en servicios por automóviles asignados a Funciona-- rios Públicos	46
5.1.3 Retención en pagos de Aguinaldo, PTU, Primas Dominicales - y de Vacaciones	47
5.1.4 Cálculo mensual y del ejercicio en Compensaciones por Sepa ración	48
5.1.5 Retención con ingresos mensuales superior a 7 SMG, con in- gresos de previsión social de los señalados en el artículo ---- 77-VI de la LISR, y otros ingresos del mismo artículo	51
5.1.6 Diversos Cálculos del ISR por Ingresos Asimilables a Sala-- rios y otros	52

CAPITULO VI
 DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL

6.1 Determinación del Impuesto del Ejercicio	56
6.1.1 Art. 81-LISR	56
6.1.2 Diversos Cálculos del Impuesto Anual para empleados con de- recho al Crédito al Salario Mensual	60
6.2 Instrucciones para el llenado de la Declaración del Ejercicio	63
6.2.1 Documentación necesaria para el llenado de la Declaración - Anual	64
6.2.2 Datos para formular la Declaración del ejercicio 1996	65

CONCLUSION	69
APENDICES	71
BIBLIOGRAFIA	88

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

TEMA

Tratamiento Fiscal del Régimen de Salarios y Asimilables

SÍNTOMAS DEL PROBLEMA

La complejidad que en la actualidad existe en cuanto al Cálculo de ISR a los Salarios y sus Asimilables, así como, los demás casos que fuera del Capítulo correspondiente se les da a dichos conceptos, por lo que es conveniente dejar en claro los procedimientos específicos que deben seguirse en cada caso en particular.

CAUSAS DEL PROBLEMA

Una de las principales, si no es que la más importante causa de esta situación, es debido a la complejidad que las Autoridades Fiscales han hecho de este concepto en cuanto al cálculo del ISR de Salarios y sus Asimilables.

Otra causa clara, es el cálculo que en lo particular corresponde a cada empresa o patrón en cuanto a la determinación del porcentaje a que se tiene derecho en base a las percepciones que sobre salarios pagan, incluyendo los conceptos que tengan relación con los mismos, lo que en determinado momento puede dar como consecuencia no tener derecho a este subsidio fiscal.

Una causa más lo representa el cálculo particular que cada empresa o patrón lleve a cabo para determinar lo que más convenga a sus trabajadores, en cuanto a percibir dicho crédito fiscal o percepciones exentas de ISR sobre Salarios.

DIAGNOSTICO

Como es sabido, los cálculos sobre salarios deben ser determinados en forma correcta, para tener derecho a ser partidas deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, por lo que los cálculos adecuados que se buscan dejar plasmados, constituyan una fuente de información que permitan a las empresas o a los patrones tener una guía para tomar decisiones cuando además se les presenten casos que no correspondan a remuneraciones de su personal, pero sí gastos propios de la operación de sus negocios.

PRONOSTICO

Si se continúan tomando bases erróneas en los cálculos del ISR sobre Salarios, las empresas o patrones correrán el riesgo de que en una revisión fiscal, estas partidas les sean rechazadas por no apegarse a las disposiciones correspondientes.

CONTROL DEL PRONOSTICO

Para tratar de controlar estas eventualidades, se hace viable tratar de homogeneizar el criterio y procedimientos utilizados en la elaboración de los cálculos del ISR sobre Salarios, siendo estos de tal importancia para las empresas o patrones e incluso para los trabajadores. Cabe destacar que es un tanto complejo y difícil pero no imposible recomendar la utilización de determinados cálculos y procedimientos que permitan contar con un criterio más concreto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La formulación y elaboración de los cálculos del ISR sobre salarios, han mostrado la inexistencia de procedimientos utilizados que conforman un sistema de manera particular, esto puede ser consecuencia clara de la diversidad de criterios en la manera de entender las disposiciones legales cada Contador Público en lo particular, así como también de los diferentes conceptos de remuneración que lleva a cabo cada empresa o patrón.

Es probable que estas circunstancias sigan prevaleciendo si se continúan aplicando diversos criterios y procedimientos en la elaboración de los cálculos del ISR sobre Salarios. Para tratar de frenar esta situación se hace viable buscar homogeneizar criterios y procedimientos ante un tema que se ha vuelto complejo.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué grado de confiabilidad tienen los Cálculos y Procedimientos del ISR sobre Salarios, basados en el criterio y experiencia de cada Contador Público?

OBJETIVO GENERAL

Conocer al término de esta investigación teórica la importancia que tiene el saber aplicar correctamente los Cálculos de Retención en Salarios y en los diferentes conceptos de Asimilables a Salarios.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ◆ Dar a conocer lo que se considera ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.
- ◆ Conocer cuáles son los ingresos que se gravan, los no acumulables y los exentos.
- ◆ Saber utilizar las diferentes mecánicas de cálculo del ISR aplicables en Salarios y Asimilables.

- ◆ Mostrar mediante casos prácticos o ejemplos la Retención del ISR con las diferentes tarifas que se manejan.
- ◆ Establecer la forma de retener y enterar el ISR sobre Salarios y Asimilables.
- ◆ Diseñar diferentes cálculos de retención del ISR en Ingresos por Salarios y Asimilables.
- ◆ Mostrar mediante un caso práctico la determinación del Cálculo Anual del ISR sobre Salarios.
- ◆ Hacer un análisis comparativo de que tarifa conviene utilizar para efectos de Retención del ISR en Salarios y Asimilables.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad que tienen las empresas o los patrones de conocer la mecánica correcta de cálculo del ISR sobre Salarios y Asimilables y la seguridad de que estos reúnen requisitos para efectos de deducción en el mismo impuesto, así como, la remuneración más adecuada a los trabajadores quienes al final de cuentas son a quienes más conviene recibir un poco más en una época en donde nuestra moneda carece de valor adquisitivo.

INTRODUCCION

La idea de hacer un trabajo de tesis sobre el Régimen Fiscal de los Salarios y los diferentes conceptos que no únicamente establece el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a las percepciones "Asimilables a Salarios", se debe principalmente a la complejidad de los cálculos que se deben llevar a cabo en la determinación del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, a que hace referencia el Capítulo anteriormente mencionado de las Personas Físicas de la mencionada Ley.

Lo anterior hace necesario un análisis detallado de cada uno de los conceptos que maneja este capítulo; análisis que en el desarrollo de este trabajo de tesis, que se pretende llevar a cabo, buscando agotar todos los puntos referentes a este tema, en donde, consideraré además de los conceptos propios por la prestación de un servicio personal subordinado, los asimilables a salarios, incluyendo aquellos que están contemplados en el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, como son los casos de "opción para ingresos por honorarios relacionados con obra determinada, cuando el prestador del servicio no proporcione los materiales y el pago se haga en función de cantidad de trabajo realizado", "los retiros mensuales que pueden efectuar las Personas Físicas que realizan actividades empresariales en régimen general de ley por un monto equivalente a Salario de Mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa" y "la opción para comisionistas de utilizar el régimen aplicable a salarios, cuando estos obtienen ingresos por actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones", considerando en los casos de honorarios y de comisiones de las mencionadas anteriormente, el tratamiento que se debe dar a estos ingresos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, incluyendo además dentro de este trabajo ejemplos en donde queden incluidos aquellos ingresos exentos de los contemplados en el artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En sí, busco dejar la inquietud de que cada empresa o patrón haga los estudios o cálculos correspondientes en lo particular, en donde determine la manera más adecuada de remunerar a su personal, y considere también aquellos conceptos que establece la "Ley del Seguro Social", buscando que tanto patrón como

trabajador obliengan respectivamente por un lado la deducción autorizada y por el otro el ingreso por salarios con la menor carga de deducción por ISR y por Cuota IMSS, aún cuando se pudiese llegar a perder el beneficio de tener derecho al Subsidio Fiscal, siempre y cuando el beneficio de percepciones exentas supere a este último.

Cabe comentar que de acuerdo a lo anteriormente mencionado en cuanto al Subsidio Fiscal, esta Ley, específicamente en lo que se refiere a los Asalariados, se convierte en una Ley injusta, pues como nos damos cuenta, da un trato desigual a los iguales, en este caso **al trabajador**, lo que demuestra que el llamado "Sector Social" a través de sus representantes en el Congreso de la Unión lo ha permitido, o jamás se dieron cuenta del efecto que provoca en la fuerza productiva este trato injusto.

El desarrollo de este trabajo de tesis se lleva a cabo bajo el siguiente contenido:

Capítulo I.- Se consideran las disposiciones legales que son aplicables a los Salarios.

Capítulo II.- La determinación de lo que se considera Ingresos por Salarios que derivan de una relación laboral.

Capítulo III.- La determinación de los conceptos por Salarios que se gravan incluyendo los Asimilables.

Capítulo IV.- La forma de cálculo del ISR en Salarios y Asimilables, incluyendo la opción que existe de hacer uso de las tarifas opcionales.

Capítulo V.- Casos Prácticos de los Ingresos de Salarios y Asimilables.

Capítulo VI.- Caso Práctico en donde se considera la determinación del Impuesto Anual, así como, un instructivo de llenado en la Declaración del Ejercicio.

Conclusiones y Apéndices que sirven de modelo dependiendo del tipo de remuneración por Salarios o Asimilables a Salarios que se paguen, haciendo al final de este trabajo la relación de la Bibliografía que sirvió de base para el desarrollo del mismo.

Hago la aclaración que en el contenido de este trabajo de tesis se hace referencia en forma directa a la fuente que sirvió de base, como en el caso de artículos de cada disposición legal y las transcripciones de los mismos manejadas entre comillas, razón por la que no se hace uso de los acostumbrados "Piés de Página".

CAPITULO I

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A SUELDOS Y SALARIOS.

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de entrar al tema propiamente de los conceptos que ya se mencionaron a utilizar en el desarrollo de este trabajo, resulta conveniente determinar en cuanto a salarios la estrecha relación que guardan las disposiciones laborales con las fiscales.

Independientemente de esa relación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 5º, que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos", es decir, que la parte correspondiente a salarios, indudablemente que emana de este precepto constitucional con una estrecha relación con el artículo 123 de la propia Constitución, en donde se establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

1.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En base a lo anteriormente mencionado, la ley a que se refiere el artículo 123 Constitucional, es precisamente la Ley Federal del Trabajo.

A este respecto conviene recordar lo que establecen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales guardan una estrecha relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disposición ésta que es precisamente la que sirve de base para el desarrollo de este trabajo de tesis, en la parte correspondiente al Capítulo de Salarios.

Art. 82.- "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Adicionalmente veamos cómo se integra el salario para fines laborales

Art. 84.- "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". Es decir, todo aquello que el patrón pague al trabajador constituye un ingreso para éste.

1.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL

En toda relación de trabajo subordinado, es decir, cuando existe relación patrón-trabajador, éste debe quedar protegido por la Ley del Seguro Social, lo anterior quiere decir que los patrones para efectos de esta ley tienen un sinnúmero de obligaciones las cuales entre otras se encuentran determinadas en los artículos 19 para la ley que estará vigente hasta el 30 de junio de 1997 y 15 para la ley que inicia su vigencia a partir del 1º de julio de 1997, de lo cual a continuación se transcribe la fracción I de dichos artículos: "Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos"

1.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Desde luego que el desarrollo de este trabajo se centra precisamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la parte correspondiente al Título IV de las Personas Físicas, Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, independientemente de las demás disposiciones fiscales inherentes, como son, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Miscelánea Fiscal.

Independientemente de la relación de las diferentes disposiciones legales en cuanto a la "Relación Laboral", en el desarrollo de este trabajo nos vamos a dar cuenta que existen disposiciones y principalmente de la Ley Federal del Trabajo, que específicamente se relacionan con los conceptos que en cuanto a Salarios, maneja la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO II

PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL

2.1 SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES

Después del análisis efectuado de las disposiciones legales aplicables a la Prestación de Servicios Subordinados y partiendo del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a continuación comento los conceptos que señala este artículo por lo que se refiere a la "Relación Laboral", por un Servicio Personal Subordinado, entre los cuales se mencionan:

⇒ Salarios.

⇒ Prestaciones que deriven de una Relación Laboral.

⇒ Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

⇒ Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la Relación Laboral.

2.1.1 SALARIOS

Tal y como lo menciona el Art. 82 de la ley Federal del Trabajo, "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Con independencia del salario el patrón en muchas ocasiones, también hace llegar una serie de beneficios al trabajador, es decir, no con el objetivo de remunerar su trabajo, sino con la finalidad de ayudar a elevar su nivel de vida, los cuales también vienen a constituir un ingreso para el trabajador, conceptos que dependiendo de la forma en que se entreguen quedan gravados o exentos para éste último y que en su momento se considerarán dentro de los diferentes cálculos que sirven para ejemplificar este tema.

2.1.2 PARTICIPACION DE UTILIDADES

Los trabajadores tienen derecho a participar de las utilidades tal como lo establece el Art. 117 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a continuación se transcribe.

"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas."

2.1.3 PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL.

En los casos en que se dé por terminada la relación de trabajo, por ejemplo, entre otros, en los términos del artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad". En este caso si el patrón entrega alguna cantidad voluntariamente, el trabajador obtendrá un ingreso.

Otro ingreso podría ser el que contempla el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que precisa:

"El trabajador podrá solicitar ante la junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario".

Un ingreso más para dar por terminada la relación laboral es el cobro de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción primera:

"Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios..."

CAPITULO III

INGRESOS QUE SE GRAVAN

3.1 SALARIOS E INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

A continuación comento determinados artículos de la Ley Federal del Trabajo, que guardan una estrecha relación con la ley del Impuesto Sobre la Renta y específicamente con el artículo 78, el cual menciona que: "se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:"

⇒ Los salarios (Arts. 82 y 84 LFT).

⇒ Prestaciones que deriven de una relación laboral.

⇒ PTU (Art. 117 LFT).

⇒ Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. (Arts. 46, 48 y 162 LFT).

A este respecto el Art. 20 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Por la estrecha relación que guardan otros artículos de la Ley Federal del Trabajo con el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a continuación se menciona lo siguiente:

Artículo 46 LFT "El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada sin incurrir en responsabilidad."

En este artículo se hace mención a la rescisión de la Relación Laboral.

Artículo 53 LFT, se refiere a la terminación de las Relaciones de Trabajo.

3.2 INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se asimilan a éstos ingresos de acuerdo al propio Art. 78, los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores

◆ De la Federación

◆ De las Entidades Federativas

◆ De los Municipios.

Aún cuando sean por conceptos de gastos no sujetos a comprobación

◆ Los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Cabe comentar que estas remuneraciones a favor de "Funcionarios y Empleados Públicos" no deberían ser consideradas como "Asimilables", ya que se trata realmente de salarios.

II. Rendimientos y anticipos

◆ Que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de producción.

◆ Anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 22-XI de la LISR, se consideran deducciones estos pagos cuando los distribuyan en los términos del Artículo 78-II de esta Ley.

Al asimilar estos conceptos a salarios, es sólo para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no son sujetos de aseguramiento en el IMSS, ni obligados a hacer aportaciones al INFONAVIT

III. Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

El Art. 24 de la LISR, fracción X, de los "Requisitos de las deducciones" nos señala que se deben determinar en cuanto a su monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Artículo 24-IX LISR, estos pagos se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

IV. Honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último.

Se considera que hay preponderancia, cuando los ingresos que se hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los obtenidos a que se refiere el artículo 84 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Antes de efectuar el primer pago en el año de calendario se deberá comunicar por escrito al prestatario. De no hacerse la comunicación al prestatario está obligado a hacer las retenciones correspondientes. De acuerdo como lo establece el Artículo 82 del RISR en el primer año no se está obligado a comunicar por escrito al prestatario, sin embargo podrán comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo en lugar de cumplir con la obligación del Artículo. 86 de LISR.

V Honorarios que perciban las Personas Físicas de Personas Morales o de Personas Físicas con Actividades Empresariales, a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de éste capítulo

VI. Ingresos que perciban las Personas Físicas de Personas Morales o de Personas Físicas con Actividades Empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de éste Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto correspondiente hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se consideran ingresos:

- ◊ Servicios de comedor y comida proporcionado a los trabajadores.
- ◊ Uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de sus actividades y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. (Art. 132-II LFT., Obligaciones de los Patrones).

3.3 INGRESOS EN SERVICIOS.

3.3.1 POR PRESTAMOS OBTENIDOS.

Se considerarán ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos la diferencia de tasas entre la pactada y la tasa promedio diaria de CETES colocados a plazo de 90 días en el mes inmediato anterior o en su defecto, de valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos se consideran obtenidos mensualmente aplicando la tasa al saldo del préstamo según el mes de que se trate.

El 7 de Julio de 1995 se publicó en el DOF, el decreto que condona parcialmente el impuesto a que se refiere el Art. 78-A de la LISR y autoriza el pago en parcialidades del impuesto no condonado, y que se prorrogó hasta el

31 de Diciembre de 1996, según lo establece el decreto por el que se exige del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales, publicado en el DOF el 1º Noviembre de 1995

Esta condonación es hasta el 67% de la diferencia del cálculo normal y del cálculo considerando el ingreso por servicio, en ningún caso la condonación excederá de \$10,720.00 y pagando el empleador por cuenta del trabajador el 33% restante, sin exceder de \$5,280.00 importe que no será deducible ni acreditable para el empleador.

3.4 POR AUTOMOVILES ASIGNADOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Cuando los funcionarios públicos tengan asignados automóviles no utilitarios, considerarán como ingresos en servicios la cantidad que no hubiera sido deducible, considerando como ingreso mensual la doceava parte del porciento aplicado al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, así como los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto deberá efectuarse mediante retención.

3.5 SALARIO DE MERCADO.

Los contribuyentes del régimen general de las actividades empresariales, de acuerdo al Art. 133-A RISR, que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensuales por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que se desarrolla en su empresa.

Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto así determinado tendrá el carácter de pago provisional a que se refiere el Art. 111 de la LISR, es decir, se enterarán en las mismas fechas en que la PF entera sus pagos provisionales por actividades empresariales.

3.6 OPCION PARA COMISIONISTAS Y CONTRATOS DE OBRA A PRECIO ALZADO O POR ADMINISTRACION.

En base al Art. 136 del RISR los contribuyentes de actividades empresariales, que obtengan ingresos exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque este le retenga en términos

del Capítulo I del Título IV LISR, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones del Capítulo VI

Cuando se ejerza esta opción, previo al primer pago que se efectúe al comisionista, éste deberá comunicarlo por escrito al comitente o al prestatario del servicio, el cual cumplirá con lo siguiente:

- a) Efectuar la retención de conformidad con el artículo 80 LISR.
- b) Calcular el impuesto anual de conformidad con el artículo 81 LISR y presentar la declaración a que se refiere el artículo 83-V LISR.
- c) Proporcionar las constancias a que se refiere el artículo 83-III LISR, cuando lo solicite el comisionista.

El comisionista, deberá presentar declaración anual, acumulando a sus ingresos del Capítulo I Título IV LISR, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que únicamente en el año de calendario tenga estos ingresos y no provengan de dos o más comitentes.

El comisionista debe solicitar constancia (Art. 83-III LISR) y proporcionarla al comitente dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, el comitente que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo, o acompañarlas a su declaración anual.

No se solicitará constancia al comitente que haga la liquidación del año. La opción se podrá ejercer por cada uno de los comitentes.

De acuerdo al Art. 26 RIVA se debe ejercer la opción de pago del IVA mediante retención, en este caso, el comisionista queda liberado, por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el impuesto retenido como impuesto trasladado y lo acreditará en su caso.

Igual tratamiento aplica en obras a precio alzado o por administración, fundamento legal en los Arts. 105 RISR y 27 RIVA, cuando se obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes, relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble en lo que el prestador del servicio no proporcione los materiales y el pago se haga en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, con el consentimiento del prestatario.

3.7 EXCEPCIÓN DE IVA A SALARIOS Y ASIMILABLES

El Art. 14 penúltimo párrafo de la LIVA, nos dice que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la LISR asimile a dicha remuneración.

CAPITULO IV

CALCULO DEL ISR EN SALARIOS, ASIMILABLES Y OTROS

4.1 RETENCIONES Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES.

El patrón que paga salarios a sus trabajadores, está obligado a calcularles el ISR que generan los ingresos que perciben.

Conforme a la LISR vigente en 1997, en el cálculo del ISR a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

- ◊ ISR a retener a los trabajadores.
- ◊ Importe a devolver en efectivo a los trabajadores por Crédito al Salario.

4.2 SUBSIDIO Y CREDITO AL SALARIO.

Para efecto de calcular el ISR a los trabajadores, se deben tomar en cuenta los siguientes artículos:

- Art. 80, para determinar el impuesto.
- Art. 80-A, para determinar el subsidio acreditable.
- Art. 80-B, para determinar el crédito al salario.

4.2.1 RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL.

ARTICULO 80. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que

tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Tarifa	
		Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	274.52	0.00	3
274.53	2,329.97	8.24	10
2,329.98	4,094.71	213.77	17
4,094.72	4,759.94	513.79	25
4,759.95	5,698.93	680.08	32
5,698.94	11,493.94	980.57	33
11,493.95	18,116.04	2,892.91	34
18,116.05	En adelante	5,144.41	35

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7º-C de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Quiénes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los

mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará, dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por éstos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto a que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

4.2.2 IMPUESTO MENSUAL POR SALARIOS (ART. 80 LISR)

Se va a hacer la retención de impuesto a un trabajador que gana \$ 14,700.00 al mes. Hacemos la aclaración de que esta cantidad debe incluir el TOTAL de ingresos obtenidos en el mes; o sea sueldo más prestaciones y todo tipo de ingresos; pero no debe incluirse las aportaciones hechas por el patrón a las subcuentas del SAR que establece la Ley del IMSS, éstas cuentas NO serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten, se pagará el impuesto en el ejercicio en el que se efectúe el retiro de dichas cuentas; tampoco se incluirán las cantidades en efectivo que reciba el trabajador por concepto de crédito al salario, porque éste no es ingreso gravable para ningún impuesto en ningún momento.

Localizamos en la columna del "Limite Inferior" de la tarifa antes mencionada la cantidad inmediata inferior al ingreso del trabajador. En este ejemplo la cantidad inmediata inferior a \$ 14,700.00 es \$ 11,493.95. La "cuota fija" y el "porcentaje" se tomarán del mismo renglón del "Limite inferior".

	Ingresos obtenidos en el mes:	\$ 14,700.00
Menos:	Límite inferior	<u>11,493.95</u>
Igual:	Ingreso excedente del límite inferior	3,206.05
Por:	Aplicamos el 34% de la tarifa	<u>x 34%</u>
Igual:	Impuesto Marginal	1,090.06
Más:	Cuota fija de la tarifa	<u>2,892.91</u>
Igual:	Impuesto mensual antes del subsidio	3,982.97

4.2.3 OPCIÓN PARA RETENER MENSUALMENTE

ARTÍCULO 90-A RISR. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado conforme al procedimiento siguiente:

- I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 78 de la ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año, y
- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Se ejemplificará el caso en que resulta ISR a retener a los trabajadores.

4.2.3.1 DETERMINACION Y CASOS PRACTICOS.

Fórmulas para obtener el ISR que le corresponde a un determinado sueldo.

1.- Determinación del impuesto según tarifa del artículo 80

- Sueldo gravado
- (-) Límite inferior de la tarifa del Art. 80
 - (=) Excedente sobre límite inferior
 - (x) % a aplicar sobre el excedente del límite inferior
 - (=) Impuesto marginal
 - (+) Cuota fija
 - (=) Impuesto según la tarifa del artículo 80

2.- Determinación del Subsidio acreditable.

a) Determinación del subsidio total.

- Impuesto marginal
- (x) % de subsidio sobre impuesto marginal
 - (=) Subsidio sobre impuesto marginal
 - (+) Cuota fija de subsidio
 - (=) Subsidio total

b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

- Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, en los términos del Capítulo de sueldos de la LISR.

(÷) El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.

(=) Proporción para determinar el subsidio acreditable.

4.2.4 SUBSIDIO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS.

ARTICULO 80-A. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA
Subsidio Fiscal

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	274.52	0.00	50
274.53	2,329.97	4.11	50
2,329.98	4,094.71	106.89	50
4,094.72	4,759.94	256.88	50
4,759.95	5,698.93	340.06	50
5,698.94	11,493.94	490.27	40
11,493.95	18,116.04	1,255.21	30
18,116.05	22,987.87	1,930.66	20
22,987.88	27,585.41	2,271.71	10
27,585.42	En adelante	2,432.61	0

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7º-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo, en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los capítulos de este Título, solo aplicaran el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los Pagos Provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

a) Obtención del subsidio no acreditable.

$$[1] - [\text{Proporción para determinar}] = [\text{Diferencia}]$$

subsidio acreditable

$$[\text{Diferencia}] \times [2] = [\text{Doble de la diferencia}]$$

$$[\text{Subsidio}] \times [\text{Doble de la}] = [\text{Subsidio no}]$$

total diferencia acreditable

b) Obtención del subsidio acreditable.

Subsidio total

(-) Subsidio no acreditable

(=) Subsidio acreditable

Ejercicio para cálculo del subsidio mensual a que tienen derecho los trabajadores

Se localiza en la tabla el "Limite Inferior" que corresponda al ingreso del trabajador, que en este caso es de \$ 14,700; por lo tanto, el "Limite Inferior" de la tabla 80-A será de \$ 11,493.95, y lo utilizaremos sólo para localizar el renglón de la "cuota fija" y el "% de subsidio sobre impuesto marginal".

	Impuesto marginal que se determina con la tarifa del Art. 80	\$ 1,090.06
Por:	Se aplica el % de subsidio de esta tabla 80-A sobre impuesto marginal.	<u>x 30%</u>
Igual:	Subsidio al impuesto marginal	327.02
Más:	Cuota fija tabla 80-A	<u>1,255.21</u>
Igual:	Subsidio sobre tabla	1,582.23

4.2.4.1 CÁLCULO DEL SUBSIDIO MENSUAL ACREDITABLE DEL IMPUESTO.

La regla 3.18.7 para 1997 publicada en el DOF del 21 de Marzo de 1997 anteriormente la regla 200 de la RM para 1996 publicada en el DOF del 29 de marzo de 1996, contiene la opción de calcular el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Salarios, comparando el impuesto que se obtenga aplicando procedimientos y tarifas 1997, contenidas en el anexo 8 (DOF del 23 de junio de 1997) para el periodo Julio-Diciembre, a fin de retener el impuesto que resulte más bajo, lo cual puede generar ahorros de impuestos para los trabajadores.

Por su parte, estos ahorros son adicionales a las posibles reducciones de impuestos o créditos a favor que pueden obtener los mismos trabajadores como consecuencia del nuevo crédito fiscal salarial.

La regla 3.18.7 de la RM plantea lo siguiente:

El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla (mecánica y tarifas para 97), en ningún caso podrá ser mayor al que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecidos en los artículo 80 y 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizada la tarifa y tabla correspondiente en forma semestral en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º-C de la ley antes citada.

4.2 4.2 CÁLCULO COMPARATIVO.

1. Normalmente se determina el impuesto conforme a tarifas y procedimientos de 1997, utilizando las tarifas de impuesto y subsidio que contiene el anexo 8 de la RM 1997, mismo que se publicó en el DOF del 23 de junio de 1997.

Toda vez que las retenciones a calcular corresponden a meses de 1997, es necesario tener bien calculada la proporción de subsidio acreditable.

a) Procedimiento 1997

El artículo 80-A de la LISR señala que la proporción se calculará para todos los trabajadores conforme a lo siguiente:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior (1996)}}{\text{Total de las erogaciones efectuadas por la prestación de servicios personales --- subordinados en el mismo periodo (1996)}}$$

El subsidio acreditable se obtendrá como sigue:

$$\begin{array}{l} \text{Subsidio total (obtenido de la tabla)} \\ (-) \text{ Subsidio no acreditable} \\ (=) \text{ Subsidio Acreditable} \end{array}$$

El subsidio no acreditable se obtendrá como sigue:

$$\begin{array}{l} \text{Subsidio total} \\ (x) \text{ (1-proporción) } 2 \\ \text{-----} \\ (=) \text{ Subsidio no acreditable} \end{array}$$

Ejemplo

Cálculo de la proporción:

Datos de 1996
(Suma de todos los trabajadores)

Conceptos	Importe gravado	Importe exento	Total de erogaciones
Sueldos	152,000	0	152,000
Primas vacacionales	8,720	1,018	9,738
Aguinaldos	9,700	2,115	11,815
Horas extras	21,510	3,82	25,330
Previsión social	8,540	35,660	44,200
Aportación Infonavit			8,250*
Cuotas al IMSS			21,206*
SAR			3,300*
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	200,470	42,613	275,839

Proporción =
$$\frac{\text{Pagos gravados 1996}}{\text{Total de erogaciones efectuadas en 1996}}$$

Proporción =
$$\frac{200,470}{275,839} = 0.7268$$

* A partir de 1994, se deben considerar estos conceptos para computar el total de erogaciones efectuadas.

b) Procedimiento 1991

La regla 3.18.7 de la RM señala que se utilizarán procedimientos vigentes en 1991, para el cálculo de la proporción ; sin embargo, los datos a considerar son los del año de 1996.

Bajo procedimientos 1991 no se incluye dentro del total de erogaciones efectuadas, los siguientes conceptos:

- Cuotas patronales al IMSS
- Cuotas patronales al INFONAVIT

La regla 100 de RM permitia su exclusión, lo cual también se aplica a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR).

Utilizando los mismos datos del inciso a) obtenemos la siguiente proporción:

Datos de 1996
(Suma de todos los trabajadores)

Conceptos	Importe gravado	Importe exento	Total de erogaciones
Sueldos	152,000	0	152,000
Primas vacacionales	8,720	1,018	9,738
Aguinaldos	9,700	2,115	11,815
Horas extras	21,510	3,820	25,330
Previsión social	8,540	35,660	44,200
	200,470	42,613	243,083

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Pagos gravados 1996}}{\text{Total de erogaciones efectuadas en 1996}}$$

$$\text{Proporción} = \frac{200,470}{243,083} = 0.82475$$

Para las proporciones de subsidio 91 y 97 no se incluyen el hoy abrogado impuesto del 1% ni los impuestos locales de salarios como erogación.

4.2.5 CRÉDITO AL SALARIO.

ARTÍCULO 80-B. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulto conforme a los dispuesto en los

siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

Tabla

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos \$	\$
0.01	978.64	225.18
978.65	1,440.98	225.08
1,440.99	1,467.94	225.08
1,467.95	1,921.29	224.95
1,921.30	1,957.26	217.28
1,957.27	2,094.27	211.59
2,094.28	2,459.75	211.59
2,459.76	2,609.68	195.99
2,609.69	2,951.71	179.74
2,951.72	3,443.68	162.98
3,443.69	3,935.61	140.25
3,935.62	4,084.13	120.39
4,084.14	En adelante	98.37

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7°-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga

conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. **El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo**, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del Impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el Crédito al Salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el Impuesto Sobre la Renta que resulte a su cargo posteriormente.

4.2.5.1 RESUMEN

El crédito al salario mensual se encuentra establecido en el artículo 80-B. Para salarios inferiores a cuatro veces el mínimo, el nuevo crédito al salario y que aplica a partir del año 1992 en lugar del 10% del Salario Mínimo, puede presentar dos situaciones:

- a) Disminución del impuesto.
- b) Eliminación total del impuesto, acompañada normalmente por un impuesto negativo que se convierte en crédito a pagar a favor del trabajador por parte del fisco y con la intermediación obligatoria del patrón. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 80-B de la LISR.

Fórmula para la determinación del Crédito al Salario:

- Sueldo gravado
- (↓) Aplicación de la tabla del Art. 80-B
- (=) Crédito al salario.

Determinación del impuesto a retener

- Impuesto según la tarifa del Art. 80
- (-) Subsidio acreditable
- (=) Impto. sobre salarios antes del crédito al salario
- (-) Crédito al salario
- (=) Impuesto sobre salarios a retener, cuando el crédito al salario es menor que el impuesto sobre salarios antes del crédito al salario

4.2.5.2 CASOS EN QUE APLICA EL CREDITO AL SALARIO.

A continuación se detallan los casos en que de acuerdo a los artículos 78 y 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es aplicable el Crédito al Salario.

- ◊ Quienes perciban ingresos por salarios.
- ◊ Demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
- ◊ Quienes perciban PTU.
- ◊ Funcionarios y trabajadores de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que perciban remuneraciones y demás prestaciones aún cuando sea por conceptos de gastos no sujetos a comprobación.
- ◊ Los obtenidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se exceptúan las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

- * Es importante resaltar que el crédito al salario aplica por los ingresos que obtiene el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo y la fracción I del Art. 78 de la LISR, con la excepción anteriormente mencionada.

4.2.5.3 CASOS EN QUE NO SE APLICA EL CREDITO AL SALARIO

El crédito al salario conforme al primer párrafo del artículo 80-B solamente puede aplicarse a las remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado que prevé el artículo 78 de la LISR en su primer párrafo y en su fracción I. Entre tales remuneraciones se incluyen: la cuota diaria o sueldo base aun cuando sea variable, como en el caso de comisionistas laborales asalariados, dostajistas, etc., las horas extras, los aguinaldos o primas

vacacionales gravados, los premios o bonos por productividad y en general cualquier remuneración proveniente de la relación de trabajo, con la excepción expresa de que no se aplica al crédito a los pagos por indemnizaciones, primas de antigüedad y pagos por retiro en general. De acuerdo con esto, el crédito al salario no aplica a:

1. Indemnizaciones por separación incluyendo salarios caídos (art. 50 LFT).
2. Primas de antigüedad (artículo 162 LFT).
3. Otros pagos especiales por retiro.
4. Rendimientos o anticipos de utilidades a socios de cooperativas de producción (art. 78, fracción II, LISR)
5. Retiros de utilidades de socios de sociedades o asociaciones civiles (art. 78, fracción II, LISR)
6. Honorarios preponderantes (art. 78, fracc. IV LISR)
7. Honorarios asimilados voluntariamente a salarios (art. 78, fracción V, LISR).
8. Honorarios o emolumentos para administradores únicos, comisarios o similares (art. 78, fracc III, LISR)
9. Comisiones mercantiles independientes asimiladas voluntariamente al régimen fiscal salarial, recibidas por comisionistas no asalariados (art. 136 RLISR)
10. Retiros de utilidades de personas físicas empresariales del régimen general, cuando se asimilan voluntariamente al régimen fiscal salarial, **salario de mercado** (art. 133-A RISR)
11. Contratos de Obra a Precio Alzado o Administración.

Los conceptos señalados en los numerales 4 al 11 anteriormente, tienen derecho al crédito general mensual a que se refieren los artículo 80 y 141-B de la LISR.

Los pagos de créditos a favor de trabajadores son obligatorios y si no se cumple con ello, los salarios **serán un gasto no deducible** para el patrón, de acuerdo con los artículos 24 fracción V, 83 fracción I y 83-A de la LISR. Además, para que opere la deducibilidad, debe cumplirse con las siguientes obligaciones que marca el artículo 83-A de la ley:

ARTÍCULO 83-A. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículo 80-B y 81 de esta ley sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

- II. Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- III. Que cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 83 de esta ley.
- IV. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

4.2.5.4 CASOS EN QUE APLICA EL CREDITO GENERAL

Los que efectúen pagos de los conceptos anteriormente detallados, es decir, los señalados en las fracciones II a V del Art. 78 de la LISR, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de la LISR.

Como nos damos cuenta, los casos en que no es aplicable el Crédito al Salario, aplica el Crédito General, con la excepción en que no es aplicable ni el Subsidio ni el Crédito General, y desde luego, mucho menos aplica el Crédito al Salario, en los casos de pagos que se hagan en base a la fracción VI del artículo 78.

4.2.5.5 CASO EN QUE NO APLICA SUBSIDIO NI CREDITO GENERAL

El artículo 78 fracción VI, determina como asimilable a salario "los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo."

A este respecto el artículo 80 LISR menciona que en los pagos señalados en las fracciones II a V del art. 78 de esta Ley acreditaran contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso resulte aplicable en los términos del art. 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el Crédito General mensual a que se refiere el art. 141-B de esta Ley.

En ningún momento la Ley del Impuesto Sobre la Renta en este caso menciona que se aplique subsidio y crédito general cuando el pago se efectúe en base a la fracc. VI del artículo 78 LISR, por lo tanto al efectuar un pago en base a este concepto, únicamente le es aplicable la tarifa del artículo 80 LISR, y el resultado que se obtenga, será el impuesto a retener.

4.3 EJEMPLO DE DETERMINACIÓN DEL ISR A UN TRABAJADOR.

1º Determinación del impuesto según tarifa del artículo 80

	Sueldo gravado	\$	1,500.00
(-)	Limite inferior de la tarifa del Art. 80		<u>274.53</u>
(=)	Excedente sobre limite inferior		1,225.47
(x)	% a aplicar sobre el excedente del limite inferior		<u>10%</u>
(=)	Impuesto marginal		122.55
(+)	Cuota fija		<u>8.24</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 80		130.79

2º Determinación del Subsidio acreditable.

a) Determinación del subsidio total.

	Impuesto marginal	\$	122.55
(x)	% de subsidio sobre impuesto marginal		<u>50%</u>
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal		61.27
(+)	Cuota fija de subsidio		<u>4.11</u>
(=)	Subsidio total		65.38

b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

	Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, en los términos del Capítulo de sueldos de la LISR.	\$	12,000.00
(+)	El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.		<u>\$15,000.00</u>
(=)	Proporción para determinar el subsidio acreditable		0.80

c) Obtención del subsidio no acreditable.

$$[1] - [\text{Proporción para determinar}] = [\text{Diferencia}]$$

subsidio acreditable

$$1 \cdot 0.80 = 0.20$$

[Diferencia] x 2 = [Doble de la diferencia]

$$0.20 \times 2 = 0.40$$

[Subsidio] X [Doble de la] = [Subsidio no]
 total diferencia acreditable

$$65.36 \times 0.40 = 26.14$$

d) Obtención del subsidio acreditable.

	Subsidio total	65.36
(-)	Subsidio no acreditable	<u>26.14</u>
(=)	Subsidio acreditable	39.22

3º.- Determinación del crédito al salario.

	Sueldo gravado	1,500.00
(↓)	Aplicación de la tabla del Art. 80-B	↓
(=)	Crédito al salario	<u>77.31</u>

4º.- Determinación del impuesto a retener.

	Impuesto según la tarifa del Art. 80	\$ 168.51
(-)	Subsidio acreditable	<u>50.55</u>
(=)	Impo. sobre salarios antes del crédito al salario	117.96
(-)	Crédito al salario	<u>77.31</u>
(=)	Impuesto sobre salarios a retener	40.65

Ejemplo cuando resulta cantidad a devolver en efectivo al trabajador.

1º Determinación del impuesto según tarifa del artículo 80

	Sueldo gravado	\$ 800.00
(-)	Límite inferior de la tarifa del Art. 80	<u>130.23</u>
(=)	Excedente sobre límite inferior	669.77
(x)	% a aplicar sobre el excedente del límite inferior	<u>10%</u>
(=)	Impuesto marginal	66.98
(+)	Cuota fija	<u>3.91</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 80	70.89

2º Determinación del Subsidio acreditable

a) Determinación del subsidio total.

	Impuesto marginal	\$ 66.98
(x)	% de subsidio sobre impuesto marginal	<u>50%</u>
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal	33.49
(+)	Cuota fija de subsidio	<u>1.95</u>
(=)	Subsidio total	35.44

b) Obtención de la proporción para determinar el subsidio acreditable (para todos los trabajadores).

	Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto, en los términos del Capítulo de sueldos de la LISR.	\$ 12,000.00
(+)	El total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.	<u>\$ 15,000.00</u>
(=)	Proporción para determinar el subsidio acreditable	0.80

c) Obtención del subsidio no acreditable.

[1] - [Proporción para determinar] = [Diferencia]
 subsidio acreditable

$$1 - 0.80 = 0.20$$

[Diferencia] X [2] = [Doble de la diferencia]

$$0.20 \times 2 = 0.40$$

[Subsidio] X [Doble de la] = [Subsidio no]
total diferencia acreditable

$$35.44 \times 0.40 = 14.18$$

d) Obtención del subsidio acreditable.

	Subsidio total	35.44
(-)	Subsidio no acreditable	<u>14.18</u>
(=)	Subsidio acreditable	21.26

3º Determinación del crédito al salario

	Sueldo gravado	800.00
(↓)	Aplicación de la tabla del Art 80-B	↓
(=)	Crédito al salario	99.84

4º Determinación del impuesto a retener o crédito al salario a pagar en efectivo.

	Impuesto según la tarifa del Art. 80	\$ 70.89
(-)	Subsidio acreditable	21.26
(=)	Impto. sobre salarios antes del crédito al salario	49.63
(-)	Crédito al salario	99.84
(=)	Crédito al salario a pagar en efectivo	50.21

4.4 TARIFAS FACILÍSIMAS INTEGRADAS CON IMPUESTO, SUBSIDIO Y CRÉDITO AL SALARIO.

Estas tarifas tienen integrado el impuesto, subsidio y crédito al salario en una sola y existe una tarifa para cada proporción, es decir, por ejemplo, si la proporción es de 0.63 tendremos que localizar la tarifa facilísima que hay específicamente para esa proporción:

Proporción de 0.63

Límite Inf. 1	Límite inf. 2	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje aplicable a exc. de lim. inf. 1	Crédito al Salario
0.01	0.01	169.23	0.00	2.61	120.06
169.24	169.24	603.29	4.42	8.70	120.06
169.24	603.30	888.30	4.42	8.70	120.06
169.24	888.31	904.92	4.42	8.70	122.23
169.24	904.93	1,184.39	4.42	8.70	129.75
169.24	1,184.40	1,206.57	4.42	8.70	118.09
169.24	1,206.58	1,291.02	4.42	8.70	81.89
169.24	1,291.03	1,436.33	4.42	8.70	120.43
1,436.34	1,436.34	1,516.33	114.65	14.79	120.43
1,436.34	1,516.34	1,819.60	114.65	14.79	110.80
1,436.34	1,819.61	2,122.86	114.65	14.79	100.47
1,436.34	2,122.89	2,426.13	114.65	14.79	86.46
1,436.34	2,426.14	2,517.68	114.65	14.79	74.21
1,436.34	2,517.69	2,524.21	114.65	14.79	60.64
2,524.22	2,524.22	2,934.30	275.56	21.75	60.64
2,934.31	2,934.31	3,513.14	364.74	27.84	60.64
3,513.15	3,513.15	7,085.52	525.89	29.57	60.64
7,085.53	7,085.53	11,167.76	1,582.17	31.35	60.64
11,167.77	11,167.77	14,171.02	2,861.87	33.16	60.64
14,171.03	14,171.03	17,005.21	3,858.35	34.09	60.64
17,005.22	17,005.22	en adelanto	4,824.51	35.00	60.64

Ejemplo:

Cálculo del impuesto mensual neto para retener a un trabajador que obtuvo un ingreso mensual de \$ 1,850.00 y la "proporción para subsidio" que obtuvo el patrón es de 0.6275.

Primer paso:

El primer paso a seguir es redondear la proporción elevándola al porcentaje inmediato superior y buscar la tarifa que le corresponde. En este caso el porcentaje inmediato superior es de 0.63, por lo tanto la tarifa correspondiente es la tarifa proporción de 0.63 de las tarifas facilísimas del trimestre que corresponda.

En la parte superior de cada una de las tarifas facilísimas tiene el número de la proporción a que corresponde la tarifa.

Segundo paso:

Aplicación de la tarifa.

¿ Cuándo se usa el límite inferior nº 2 de la tarifa ?

Se usa para determinar cuál es el renglón que nos corresponde para localizar la cuota fija y el crédito al salario.

¿ Cuándo se usa el límite inferior nº 1 de la tarifa ?

Se usa para determinar el ingreso excedente.

Se localiza en la columna del Límite inferior Nº 1 de la tarifa la cantidad inmediata menor al ingreso del trabajador de nuestro ejemplo. El ingreso inmediato menor a \$ 1,850.00 es \$ 1,436.34; pero estos 1,436.34 aparecen varias veces en esta columna, cuando esto sucede debemos buscar también en la columna del límite inferior Nº 2, la cifra inmediata menor a nuestro ingreso del trabajador, esta cifra es 1,819.61; pero sólo la utilizaremos para determinar el renglón de la cuota fija (114.65), el porcentaje (14.79) y el crédito al salario (100.47); porque el ingreso excedente se calculará considerando el límite inferior Nº 1 en la forma siguiente:

	Ingreso mensual del trabajador	1.850.00
menos:	Limite inferior nº1 de la cantidad inmediata menor a nuestro sueldo	<u>1.436.34</u>
igual:	Ingreso excedente del limite inferior nº 1	413.66
por:	Aplicamos el 14.79% de la tarifa	<u>x 0.1479</u>
igual:	Impuesto marginal	61.18
más:	Cuota fija de la tarifa*	<u>114.65</u>
igual:	Impuesto mensual antes del crédito al salario	175.83
menos:	Crédito al salario de la tarifa	<u>100.47</u>
igual:	Impuesto mensual neto a retener al trabajador	75.36

*Tomada del renglón del límite inferior nº 2

4.5 TARIFAS SUPERSIMPLIFICADAS

Resulta de suma importancia contar con una herramienta confiable que facilite los cálculos de la retención del ISR a los trabajadores que se ha vuelto cada vez más compleja, pues para determinar correctamente los impuestos, saldos a favor o créditos pagaderos a cada trabajador, ahora se necesita ni más ni menos que seis tarifas en forma simultánea: tres para el procedimiento 1997, que incluyen tarifa de impuesto, tabla de subsidio y tabla de crédito fiscal salarial y otras tres similares para el procedimiento 1991, aparte de que los subsidios deben calcularse según la proporción que a cada patrón corresponda y que el cálculo de la proporción es distinto para los procedimientos comparativos 1997 y 1991.

Las tarifas supersimplificadas resuelven todos esos problemas con tan solo dos tarifas que incluyen todo. El patrón únicamente necesita determinar el monto de los ingresos salariales "gravados" a dividir entre las erogaciones salariales totales a fin de establecer su proporción de subsidio y seleccionar del par de tarifas 1997 y 1991 la que le corresponda.

Vale la pena precisar:

- Cada tarifa supersimplificada para 1997 y 1991 ya contiene en forma integrada y precalculada:
 - a) El impuesto;
 - b) El subsidio;
 - c) La proporción de subsidio, y
 - d) El crédito fiscal salarial.

- Las tarifas son para 1997 y para 1991 a fin de hacer la comparación de impuestos que permite seleccionar el más bajo, lo cual genera ahorros para los trabajadores, sin olvidar que esto, además de que esta permitido fiscalmente, constituye prácticamente una exigencia y una conquista del Congreso del Trabajo.
- Y lo más importante: ambas tarifas nos proporcionan impuestos o créditos a favor exactos para cada trabajador, lo cual es posible gracias a que las tarifas están calculadas y son presentadas con el máximo de decimales, cosa que permite evitar en lo posible variaciones por redondeos de cifras.
- Y finalmente: el manejo de cada tarifa es sencillísimo, pues solamente se requiere de una multiplicación y una resta:
 - a) Se toma el ingreso gravado y directamente se multiplica por el porcentaje sobre ingresos que le corresponde según la tarifa.
 - b) Al resultado, directamente también, se le disminuye la cuota fija a restar, relativa al mismo renglón de la tarifa y así se obtiene el impuesto o crédito pagadero a favor del trabajador.

Naturalmente, estas dos operaciones aritméticas se hacen una vez con tarifa 1997 y otra con tarifa 1991, sobre el mismo ingreso mensual gravado. Así, se selecciona el impuesto más pequeño o el crédito pagadero más alto y esto es lo que se aplica al trabajador. Por supuesto, los créditos a pagar a los trabajadores son un antiimpuesto, por lo cual habrán de resultar como cifras negativas, mientras que los impuestos son cifras positivas.

4.5.1 CALCULO UTILIZANDO LAS TARIFAS SUPERSIMPLIFICADAS

1. El patrón deberá seleccionar las tarifas que procedan a su cálculo comparativo, para lo cual considerará las proporciones de subsidio que hubiese determinado.
2. Para calcular el impuesto mensual, quincenal, semanal o diario, con base en tarifas 1991, se toma la tarifa que corresponda a la proporción de subsidio según procedimiento 1991 y se procederá como sigue:
 - a) Se ubicará el ingreso gravado en el renglón que le corresponda de la tarifa simplificada.
 - b) El ingreso gravado se multiplicará por el porcentaje sobre ingresos señalados para ese renglón.

- c) El resultado anterior se disminuirá con la cuota fija señalada en el mismo renglón.
- d) El resultado anterior será el impuesto mensual neto a retener o el crédito pagadero a favor del trabajador si tal resultado es negativo. Ya no será necesario efectuar cálculo alguno.
3. Para calcular el impuesto mensual, quincenal, semanal o diario, con base en tarifas 1997, ahora se toma la tarifa relativa a la proporción de subsidio según procedimiento 1997 pero antes debe estar consciente de que debe tomar la tarifa correspondiente a la proporción determinada al dividir pagos gravados entre total de erogaciones, sin hacer cálculos adicionales.

Se puntualiza lo anterior porque, en 1997, el subsidio acreditable se determina restando a la unidad la diferencia entre uno, menos la proporción multiplicada por dos:

Unidad-2(1-Proporción)

Sin embargo, se repite, no será necesario elaborar el cálculo anterior, pues la tarifa lo incluye. Por tanto, seleccione su tarifa de acuerdo con la proporción que obtenga de dividir pagos gravados entre erogaciones totales.

Ejemplo

$$\frac{\text{Pagos } 770}{\text{Erogaciones } 1,000} = 0.77$$

Se usará la tarifa para proporción de 0.77, pues ésta ya se encuentra elaborada con la proporción de 0.54, que resulta como sigue.

$$1 - 0.77 = 0.23 \times 2 = 0.46$$

$$1.046 = 0.54$$

Que es la proporción real de subsidio acreditable con que fue elaborada la tarifa publicada con la proporción de 0.77.

4. Naturalmente, se aplicarán los resultados de 1997 o de 1991, según arrojen el menor impuesto o el mayor crédito pagadero al trabajador.

En este momento es conveniente que se registre , en la tarjeta de percepciones o en el control individual del trabajador, el monto del crédito pagadero a favor del trabajador en caso de que exista. Todo esto permitirá contar con información para efectos del ajuste anual del crédito a que se refiere el artículo 81 de la LISR, y permite cumplir con los requisitos del artículo 83-A de la misma ley.

5. Las tarifas simplificadas son aplicables a proporciones redondeadas a dos decimales.

Proporción		Proporción redondeada
0.7268	=	0.73
0.8247	=	0.82
0.8750	=	0.87

El tercer decimal hasta 5, baja al centésimo anterior y si es mayor a 5, sube al centésimo superior.

Proporción de 1.00 para subsidio.

Se incluyen las tarifas correspondientes a la proporción 1.00. Resulta oportuno aclarar que no son aplicables a salarios, ya que siempre los trabajadores tendrán prestaciones aunque sean mínimas, por lo que el subsidio acreditable nunca será de 100% o sea de 1.00

4.5.2 COMPARACIÓN DE IMPUESTOS UTILIZANDO TARIFAS SUPERSIMPLIFICADAS

Ejemplos:

Patrón con las siguientes proporciones:

1996 = 0.7716 = 0.77

1991 = 0.8264 = 0.83

Tarifas a utilizar

Mensual proporción 0.77 / 1997

Tarifas 97
Proporción 0.77

Impuesto directo

Limite inferior	Limite superior	% sobre ingresos	Cuota fija a restar
0.01	274.52	2.190000	225.18
274.53	978.64	7.300000	239.20
978.65	1,440.98	7.300000	239.10
1,440.99	1,467.94	7.300000	239.09
1,467.95	1,921.29	7.300000	238.97
1,921.30	1,957.26	7.300000	231.30
1,957.27	2,094.27	7.300000	225.62
2,094.28	2,329.97	7.300000	225.62
2,329.98	2,459.75	12.410000	344.69
2,459.76	2,609.68	12.410000	329.09
2,609.69	2,951.71	12.410000	312.84
2,951.72	3,443.68	12.410000	296.08
3,443.69	3,935.61	12.410000	273.35
3,935.62	4,084.13	12.410000	253.49
4,084.14	4,094.71	12.410000	231.47
4,094.72	4,759.94	18.250000	470.58
4,759.95	5,698.93	23.360000	713.85
5,698.94	11,493.94	25.872000	856.98
11,493.95	18,116.04	28.492000	1,158.13
18,116.05	22,987.87	31.220000	1,652.35
22,987.88	27,585.41	33.110000	2,178.91
27,585.42	En adelante	35.000000	2,608.19

Mensual proporción 0 83 /1991

Tarifas 91
Proporción 0 83

Impuesto directo

Límite inferior	Límite superior	% sobre ingresos	Cuota fija a restar
0.01	320.59	2.004000	225.19
320.60	978.64	7.111600	241.52
978.65	1,440.98	7.111600	241.52
1,440.99	1,467.94	7.111600	241.42
1,467.95	1,921.29	7.111600	241.30
1,931.30	1,957.26	7.111600	233.63
1,957.27	2,094.27	7.111600	227.93
2,094.28	2,459.75	7.111600	227.94
2,459.76	2,609.68	7.111600	212.34
2,609.69	2,720.87	7.111600	196.08
2,720.88	2,951.71	13.274960	363.81
2,951.72	3,443.68	13.274960	347.05
3,443.69	3,935.61	13.274960	324.32
3,935.62	4,084.13	13.274960	304.46
4,084.14	4,781.62	13.274960	282.44
4,781.63	5,558.48	22.178000	708.25
5,558.49	6,654.98	31.150080	1,207.22
6,654.99	21,155.21	33.294500	1,350.37
21,155.22	En adelante	35.000000	1,713.94

CASO 1

Ingreso del mes de 30 días : \$ 794.00

1. Ley 97 Proporción= 0.77

2. Ley 91 Proporción = 0.83

Ingreso gravado	794.00
(x) % sobre ingresos	<u>0.073</u>
	57.96
(-) Cuota fija	<u>239.20</u>
(=) Crédito a pagar:	(181.24)

Ingreso gravado	794.00
(x) % Sobre ingresos	<u>0.071116</u>
	56.47
(-) Cuota fija	<u>241.52</u>
(=) Crédito a pagar:	(185.05)

Comparación:

1997	181.24
1991	<u>185.05</u>
Diferencia: aumento	3.81

Se aplica tarifa 1991 y se pagan \$ 185.05. No se retiene impuesto

CASO 2

Ingreso mensual gravado 900.00

1. Ley 97 Proporción= 0.77 2. Ley 91 Proporción = 0.83

Ingreso gravado	900.00	Ingreso gravado	900.00
(x) % sobre ingresos	<u>0.073</u>	(x) % Sobre ingresos	<u>0.071116</u>
	65.70		64.00
(-) Cuota fija	<u>239.20</u>	(-) Cuota fija	<u>241.52</u>
(=) Crédito a pagar:	(173.50)	(=) Crédito a pagar:	(177.52)

Comparación:

1997	173.50
1991	<u>177.52</u>
Diferencia: aumento	4.02

Se aplica tarifa 1991 y se pagan \$ 177.52. No se retiene impuesto

CASO 3

Ingreso mensual gravado 2,800.00

1. Ley 97 Proporción= 0.77 2. Ley 91 Proporción = 0.83

Ingreso gravado	2,800.00	Ingreso gravado	2,800.00
(x) % sobre ingresos	<u>0.1241</u>	(x) % Sobre ingresos	<u>0.1327496</u>
	347.48		371.70
(-) Cuota fija	<u>312.84</u>	(-) Cuota fija	<u>363.81</u>
(=) Impuesto mensual	34.64	(=) Impuesto mensual	7.89

Comparación:

1997	34.64
1991	<u>7.89</u>
Diferencia: ahorro	<u>26.75</u>

Se aplica tarifa 1991 y se retienen \$ 7.89

CASO 4

Ingreso mensual gravado 4,000.00

1. Ley 97 Proporción= 0.77

Ingreso gravado	4,000.00
(x) % sobre ingresos	<u>0.1241</u>
	496.40
(-) Cuota fija	253.49
(=) Impuesto mensual	<u>242.91</u>

2. Ley 91 Proporción = 0.83

Ingreso gravado	4,000.00
(x) % Sobre ingresos	<u>0.1327496</u>
	531.00
(-) Cuota fija	304.46
(=) Impuesto mensual	<u>226.54</u>

Comparación:

1997	242.91
1991	<u>226.54</u>
Diferencia: ahorro	<u>16.37</u>

Se aplica tarifa 1991 y se retienen \$ 226.54

CASO 5

Ingreso mensual gravado 8,200.00

1. Ley 97 Proporción= 0.77

Ingreso gravado	8,200.00
(x) % sobre ingresos	<u>0.25872</u>
	2,121.50
(-) Cuota fija	<u>856.98</u>
(=) Impuesto mensual	<u>1,264.52</u>

2. Ley 91 Proporción = 0.83

Ingreso gravado	8,200.00
(x) % Sobre ingresos	<u>0.332945</u>
	2,730.15
(-) Cuota fija	<u>1,350.37</u>
(=) Impuesto mensual	<u>1,379.78</u>

Comparación:

1997	1,264.52
1991	<u>1,379.78</u>
Diferencia: no hay ahorro	115.26

Se aplica tarifa 1997.

Se advierte que hay casos en que con tarifas 91 no hay ahorros; sin embargo, se sugiere que siempre se haga el cálculo comparativo, pues a altos ingresos normalmente convienen las tarifas 97 y a bajos ingresos convienen las tarifas 91; pero, cuando la proporción de subsidio es baja, o sea, cuando hay grandes cantidades de ingresos exentos, entonces convienen las tarifas 91 aunque los ingresos sean altos.

Por supuesto, los ejemplos de cálculos mensuales que antes he planteado sirven también para los impuestos quincenales, semanales y diarios.

4.5.3 FORMA DE RETENER Y ENTERAR EL ISR SOBRE SALARIOS.

- Quienes efectúen pagos por salarios están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
- Quienes realicen pagos provisionales trimestrales efectuarán las retenciones mensualmente, haciendo los enteros en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales.

NOTA: No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban SMG del área geográfica del contribuyente.

CAPITULO V

CALCULOS DEL ISR EN SALARIOS, INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS Y OTROS

5.1 CALCULO DEL ISR EN SALARIOS, INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS Y OTROS

5.1.1 INGRESOS EN SERVICIOS POR PRESTAMOS OBTENIDOS.

Se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de CETES colocados a plazo de 90 días, en el mes inmediato anterior, cuando esta última tasa sea mayor.

Los ingresos se consideran obtenidos mensualmente y se determinan aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado la tasa que resulte conforme al procedimiento anteriormente mencionado.

Préstamo obtenido por el trabajador 15-01-96	\$ 50,000.00
(-) Reembolso al 31-01-96	<u>3,000.00</u>
(=) Saldo a fin de mes para aplicar tasa obtenida	\$ 47,000.00

Tasa CETES mes inmediato anterior	16.96%
(-) Tasa pactada por el préstamo al trabajador	<u>10.00%</u>
(=) Diferencia en tasas	6.96%

Saldo a fin de mes del préstamo al trabajador	\$ 47,000.00
(x) Diferencia en tasas	<u>6.96%</u>
(=) Ingreso en servicios anualizado	\$ 3,271.20
(÷) 12 meses	<u>12</u>
(=) Ingreso on servicios mensual	\$ 272.60

El 7 de Julio de 1995 se publicó en DOF el "Decreto que condona parcialmente el impuesto a que se refiere el artículo 78-A de la LISR y autoriza el pago en parcialidades del impuesto no condonado", este decreto que en principio tenía vigencia hasta el 31-12-95 prorroga su vigencia hasta el 31-12-96, según lo establece el "Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales", publicado en el DOF el 01-11-95. Todo hace suponer que este estímulo para el año 1997 ya no se dé, pues el 24-12-96 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones", en el cual ya no se hace mención a esta condonación, excepto que en Resolución Miscelánea se determinara algo. Al respecto en Resolución Miscelánea Reglas 193, 194, 195 y 196 se dan las bases y opción para pagar las diferencias de impuestos no condonados en ingresos por servicios.

5.1.2 INGRESO EN SERVICIOS POR AUTOMOVILES ASIGNADOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS.

EJEMPLO DE INGRESOS EN SERVICIOS EN ENERO DE 1996.

Automóvil no utilitario adquirido el 31/12/94	\$ 300,000.00
(x) Tasa máxima de depreciación	<u>25%</u>
(=) Depreciación de doce meses	\$ 75,000.00
(x) F.A. Ene96/Dic94 = 162.5560/103.2566	<u>1.5742</u>
(=) Depreciación de doce meses actualizada	\$ 118,065.00
(+) Doce meses	<u>12</u>
(=) Ingreso en servicio de automóvil no utilitario	\$ 9,838.75
(+) Gastos de mantenimiento y reparación	\$ <u>1,967.25</u>
(=) Ingreso en servicios del mes	\$ 11,806.00

El importe de \$11,806.00 se debe adicionar al salario del funcionario público, y proceder a calcularle el ISR a retener del mes. El ejemplo anterior es considerando que el automóvil sea al cien por ciento no deducible, ya que en caso de que sólo una parte sea deducible, se tomará únicamente la parte no deducible, ejemplo:

Automóvil asignado al funcionario público	\$ 300,000.00
(-) Parte deducible	\$ <u>150,000.00</u>
(=) Parte no deducible que se toma de base para el cálculo anterior	\$ 150,000.00

5 1 3 RETENCION EN PAGOS DE AGUINALDO, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y DE VACACIONES

En el pago de estas remuneraciones, se efectúa el cálculo del ISR, de acuerdo al siguiente procedimiento, considerando un ejemplo cuando se tiene pago de PTU.

EJEMPLO EN CASO DE PAGO DE PTU Art 86 RISR.

Pago de PTU	\$ 13,505.00
(÷) Días del año	<u>365</u>
(=) Resultado diario	\$ 37.00
(x) 30.4	<u>30.40</u>
(=) Resultado elevado al mes	\$ 1,124.80
(+) Salario ordinario del mes	<u>\$ 6,000.00</u>
(=) Resultado al que se le aplica el procedimiento del Art. 80 LISR	\$ 7,124.80

CALCULO DEL IMPUESTO.

Resultado anterior	\$ 7,124.80
(-) Límite inferior	<u>4,013.07</u>
(=) Excedente s/Límite inferior	3,111.73
(x) % para aplicarse s/el excedente del LI	<u>33%</u>
(=) Impuesto marginal	1,026.87
(+) Cuota fija	<u>690.49</u>
(=) ISR del Art. 80 LISR	1,717.36
(-) Subsidio acreditable	<u>453.59</u>
(=) ISR Art. 80 - Subsidio Art. 80-A LISR	1,263.77
(-) Crédito al salario	<u>69.27</u>
(=) ISR determinado según resultado anterior	1,194.50

Salario ordinario	\$ 6,000.00
(-) Límite inferior	<u>4,013.07</u>
(=) Excedente sobre límite inferior	1,983.93
(x) Porcentaje s/excedente LI	<u>33%</u>
(=) Impuesto marginal	655.69
(+) cuota fija	<u>690.49</u>
(=) ISR Art. 80 LISR	1,346.18
(-) Subsidio acreditable	<u>364.48</u>
(=) ISR Art. 80 - subsidio Art. 80-A LISR	981.70
(-) Crédito al salario	<u>69.27</u>
(=) ISR determinado sobre salario ordinario	912.43

ISR determinado de salario ordinario y PTU	\$ 1.194 50
(-) ISR de salario ordinario	<u>912 43</u>
(=) Diferencia de ISR	282 07
(÷) Resultado elevado al mes	<u>1.124 80</u>
(=) Cociente	0 2507
(x) 100	<u>100</u>
(=) Tasa de impuesto aplicable a la PTU	25 07%
PTU pagado	\$ 13,505 00
(x) Tasa de impuesto	<u>25 07%</u>
(=) ISR a retener en pago de PTU	\$ 3,385 70

5.1.4 CALCULO MENSUAL Y DEL EJERCICIO EN COMPENSACIONES POR SEPARACION.

Para efectos prácticos se efectúa los cálculos al momento de la separación por la retención que debe efectuar el empleador y además el cálculo anual que en su momento debe efectuar la persona que recibe este tipo de ingresos, independientemente que en el apartado correspondiente se manejan los cálculos del ejercicio.

CALCULO MENSUAL.

Se paga indemnización el 31-12-96 a una persona que ingresó a trabajar el 01-11-86, último sueldo mensual \$6,000.00; la indemnización que recibe es por los siguientes conceptos:

Tres meses indemnización constitucional	\$ 18,000 00
(+) 200 días a razón de \$200.00 diarios	40,000 00
(+) 120 días a razón de \$ 45.00 diarios, doble del salario mínimo	<u>5,400 00</u>
(=) Total percibido	\$ 63,400 00

Ingreso por separación	\$ 63,400 00
(-) Ingreso exento por 10 años de antigüedad	<u>20,250 00</u>
(=) Ingreso gravado	43,150 00
(x) Tasa de impuesto	<u>15 20%</u>
(=) ISR a retener	6,558 80

CALCULO DEL EJERCICIO.

⇒ Sueldo percibido	\$ 72,000.00
⇒ Aguinaldo	3,000.00
⇒ Vacaciones	3,200.00
⇒ Prima de vacaciones	800.00
⇒ PTU	13,505.00
⇒ Indemnización por separación	<u>63,400.00</u>
⇒ Total percibido	\$ 155,905.00

ISR ACREDITABLE.

⇒ ISR retenido por sueldos	\$ 10,949.16
⇒ ISR retenido en aguinaldo	456.22
⇒ ISR retenido en vacaciones y prima de vacaciones	600.00
⇒ ISR retenido en pago de PTU	3,385.70
⇒ ISR retenido por indemnización	<u>6,558.80</u>
⇒ Total ISR acreditable	\$ 21,949.88

PERCEPCIONES	GRAVADO	EXENTO	NO ACUMULABLE	TOTAL
Sueldo	\$72,000.00			\$72,000.00
Aguinaldo	\$ 2,325.00	\$675.00		\$ 3,000.00
Vacaciones	\$3,200.00			\$ 3,200.00
Prima vac.	\$ 462.50	\$337.50		\$ 800.00
PTU	\$13,167.50	\$337.50		\$13,505.00
Indemnización	\$ 6,000.00	\$20,250.00	\$37,150.00	\$63,400.00
TOTAL	\$97,155.00	\$21,600.00	\$37,150.00	\$155,905.00

ISR DEL EJERCICIO

Percepción gravada	\$ 97,155.00
(-) Límite inferior	<u>52,286.17</u>
(=) Excedente sobre el LI	44,868.83
(x) % sobre el excedente del LI	<u>33%</u>
(-) Impuesto marginal	14,806.71
(+) Cuota fija	<u>8,996.40</u>
(=) ISR Art. 141 LISR	23,803.11
(-) Subsidio acreditable	<u>6,252.49</u>
(=) ISR Art. 141-A LISR	17,550.62
(-) Crédito General	<u>902.52</u>
(=) ISR sobre percepción gravada	16,648.10
(+) ISR sobre ingresos no acumulables	<u>9,101.75</u>
(=) Total ISR	25,749.85
(-) ISR acreditable	<u>21,949.88</u>
(=) ISR a cargo en declaración anual	3,799.97

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

40% sobre impuesto marginal de \$14,806.71	\$ 5,922.68
(+) Cuota fija del subsidio	<u>4,498.14</u>
(=) Total de subsidio	10,420.82
(x) 60% de subsidio acreditable	<u>60%</u>
(=) Subsidio acreditable	6,252.49

DETERMINACION DE TASA DE ISR PARA INGRESOS NO ACUMULABLES.

ISR de la tarifa del Art. 141	\$ 23,803.11
(-) Ingresos gravados	<u>97,155.00</u>
(=) Factor 0.2450	0.2450
(x) 100	<u>100</u>
(=) % Para aplicarse a ingresos no acumulables	24.50%

Ingresos no acumulables	\$ 37,150.00
(x) % para aplicarse a ingresos no acumulables	<u>24.50%</u>
(=) ISR sobre ingresos no acumulables	9,101.75

5.1.5 RETENCION CON INGRESOS MENSUALES SUPERIORES A 7 SMG, CON INGRESOS DE PREVISION SOCIAL DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 77-VI DE LA LISR, Y OTROS INGRESOS DEL MISMO ARTICULO.

Ingreso mensual ordinario. Dic-96	\$ 6,000.00
(+) Tiempo extra (4 horas a \$50 c/u). 77-I	200.00
(+) Reembolso de gastos médicos. 77-IV	500.00
(+) Despensa. 77-VI	1,000.00
(+) Fondo de Ahorro. 77-VIII	720.00
(+) Prima Dominical (4 días). 77-XI	200.00
(=) Total percibido en el mes de Dic.96	\$ 8,620.00

PERCEPCION	GRAVADO	EXENTO	TOTAL
Salario	\$6,000.00		\$6,000.00
Tiempo extra	\$100.00	\$100.00	\$200.00
Gastos médicos		\$500.00	\$500.00
Despensa	\$428.50	\$571.50	\$1,000.00
Fondo de Ahorro		\$720.00	\$720.00
Prima Dominical	\$123.80	\$76.20	\$200.00
TOTAL	\$6,652.30	\$1,967.70	\$8,620.00

La retención del ISR, se hará sobre la base de \$6,652.30 aplicando el subsidio y el crédito al salario. La limitación a un salario mínimo sólo opera en el ingreso correspondiente a la despensa, ya que el excedente se acumula para efectos de retención del ISR, en cuanto al Fondo de Ahorro se debe cuidar que no exceda del 13% sobre 10 SMG del área geográfica del contribuyente, todo esto, instituido desde luego en un Plan de Previsión Social, buscando reunir los requisitos de la Fracción XII del artículo 24 de la LISR. Los demás conceptos como tiempo extra y prima dominical entre otros, es cuidando los límites de exención para cada caso en particular

Es necesario hacer notar, que entre más conceptos exentos pague un patrón a sus trabajadores, la proporción del subsidio tiende a disminuir y puede inclusive llegar a no tener derecho al mismo, por lo que es necesario calcular qué conviene más, que la empresa pague parte en ingresos exentos, o pagar todo como ingreso gravado. Cada patrón debe determinar lo que más le conviene.

A continuación se efectúan ambos cálculos con los datos anteriormente detallados:

PERCEPCIONES	CON INGRESOS EXENTOS	CON INGRESOS GRAVADOS
Total	\$8,652.30	\$8,620.00
(-) Limite inf.	4,701.31	4,701.31
(=) Exced. s/LI	1,950.99	3,918.69
(x) % s/LI	33%	33%
(=) Imppto. Marg.	643.83	1,293.17
(+) Cuota fija	808.91	808.91
(=) ISR art. 80	1,452.74	2,102.08
(-) Subsidio acred.	0.00	553.03
(=) ISR art. 80-A	1,452.74	1,549.05

- * El subsidio acreditable se consideró al 60%, tomando en cuenta que ningún patrón puede tener derecho al 100% del subsidio. En este ejemplo resulta más conveniente que el trabajador reciba ingresos exentos, aún cuando no se tenga derecho al subsidio, pero como anteriormente se había mencionado, cada patrón debe efectuar sus cálculos para determinar lo más conveniente tanto para él como para el trabajador.

5.1.6 DIVERSOS CALCULOS DEL ISR POR INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS Y OTROS.

- CALCULO MENSUAL DEL ISR POR INGRESOS DEL ART. 78-II, IV Y V.

Ingresos del mes.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 80 LISR.
- (=) Impuesto a cargo.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 80-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio.
- (-) Crédito grai. mensual del Art.80 2ºp. después de T. LISR.
- (=) ISR a retener.

- CALCULO DEL ISR POR RETIROS MENSUALES EQUIVALENTES A SALARIO DE MERCADO.

Retiros mensuales equivalentes a salario de mercado.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 80 LISR.
- (=) Impuesto a cargo
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 80-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio.
- (-) Crédito gral. mensual del Art.80 2ºp. después de T. LISR.
- (=) ISR a retener.

- * Al considerarse estos retiros como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, queda la duda si se le debe disminuir al impuesto determinado el crédito general o el crédito al salario, ya que el artículo 133-A RISR expresamente señala que: "Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicables por la ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado."

- CALCULO DEL ISR DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EXCLUSIVAMENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES.

Ingresos por comisión.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 80 LISR.
- (=) Impuesto a cargo.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 80-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio.
- (-) Crédito gral. mensual del Art.80 2ºp. después de T. LISR.
- (=) ISR a retener.

- * Al considerarse estos ingresos porque se les efectúe la retención del ISR en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR y que el comitente efectúe la retención de conformidad con el Art. 80 y los artículos reglamentarios, queda la duda si se le debe disminuir al impuesto determinado el crédito general o el crédito al salario, ya que el artículo 136-II RISR expresamente señala: "Que la retención se efectúe de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto."

- CALCULO DEL IVA DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES EXCLUSIVAMENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES.

Ingresos por comisión.	\$ 1,000.00
(+) 15% de IVA	<u>150.00</u>
(=) Ingreso por comisión más IVA	1,150.00
(-) Retención del IVA	<u>150.00</u>
(=) Total a pagar	1,000.00

- * Como el comitente debe considerar el IVA retenido como impuesto a él trasladado, al enfrentarlo al mismo IVA acreditable, su acreditamiento es cero, ya que el artículo 26 RIVA en su última parte nos dice: "El comitente considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso."

- CALCULO DEL ISR DE INGRESOS POR HONORARIOS RELACIONADOS CON OBRA DETERMINADA EN LA QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO NO PROPORCIONE LOS MATERIALES Y EL PAGO SE HAGA EN FUNCION DEL TRABAJO REALIZADO. PRECIO ALZADO.

Ingresos por honorarios por obra determinada.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 80 LISR.
- (=) Impuesto a cargo.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 80-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio.
- (-) Crédito gral. mensual del Art.80 2ºp. después de T. LISR.
- (=) ISR a retener.

- * Al considerarse estos honorarios porque se les efectúe la retención del ISR en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR y que el prestatario efectúe la retención de conformidad con el Art. 80 y los artículos reglamentarios, queda la duda si se le debe disminuir al impuesto determinado el crédito general o el crédito al salario, ya que el artículo 105-II RISR expresamente señala: "Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto."

- CALCULO DEL IVA DE DE INGRESOS POR HONORARIOS RELACIONADOS CON OBRA DETERMINADA EN LA QUE EL PRESTADOR DE SERVICIO NO PROPORCIONA LOS MATERIALES Y EL PAGO SE HAGA EN FUNCION DEL TRABAJO REALIZADO. PRECIO ALZADO.

Ingresos por honorarios	\$ 1,000.00
(+) 15% de IVA	<u>150.00</u>
(=) Ingreso por honorarios más IVA	1,150.00
(-) Retención del IVA	<u>150.00</u>
(=) Total a pagar	1,000.00

- * Como el contratante debe considerar el IVA retenido como impuesto a él trasladado, al enfrentarlo al mismo IVA acreditable, su acreditamiento es cero, ya que el artículo 27 RIVA en su última parte nos dice: "El contratante considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso."

EJEMPLO DE ISR A CARGO EN INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS.

Impuesto según tarifa del Art. 80

- (-) Subsidio del Art. 80-A
- (=) ISR a cargo
- (-) Crédito general mensual del Art. 141-B
- (=) ISR a cargo por ingresos asimilables a salarios

- * Cuando el impuesto a cargo sea menor que el crédito general mensual, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

1. La Tarifa del artículo 80 y las tablas de los artículos 80-A y 80-B de la LISR, se ajustan semestralmente en los meses de **Enero y Julio**, con base en el artículo 7-C de la misma ley. La SHCP, hará las operaciones aritméticas y publicará la tarifa actualizada en el DOF.
2. Tratándose de honorarios de los asimilables a salarios, la retención y entero no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en este caso se procederá a efectuar el cálculo como un ingreso asimilable a salario normal.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

6.1 DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

6.1.1 ARTICULO 81 DE LISR

Por disposición del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), los patrones que deban efectuar el cálculo del impuesto anual a sus trabajadores deberán determinarlo en el mes de diciembre. Si como resultado de dicho cálculo se obtuviese un impuesto a cargo, éste deberá retenerse en el mes de diciembre y enterarse en febrero del año siguiente. Si resultase un saldo a favor, éste deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y si quedara un remanente del mismo, en las retenciones del año siguiente.

Cabe señalar que es necesario ajustar los créditos pagados o pagaderos a trabajadores (recibidos por trabajadores, dice la ley).

Para ello, primero se necesitará restar del impuesto tanto el subsidio como el crédito anual.

Si resulta cantidad positiva es que hay impuesto a cargo y si no hay pagos de crédito durante los 12 meses del año, entonces quiere decir que ese es el impuesto a cargo real. Ahora, si existiera cantidad positiva resulta que si hubo quizás uno o varios pagos de crédito al trabajador entre enero y diciembre, entonces esto significa que tales pagos mensuales son improcedentes, pues a nivel anual desaparecen, quizá por algún aumento de salarios durante el año y esto sucede así por que los créditos disminuyen (para ingresos de uno a cuatro salarios mínimos) en la medida en que aumenta el salario gravado: si disminuyen los créditos por motivo de aumentos salariales u horas extras o pagos extraordinarios en uno o varios meses del año, puede suceder que tal disminución anule el crédito alto que producen los salarios bajos y esto conduce a que a nivel anual resulte impuesto a cargo. Lógico entonces: el crédito pagado

que quedó anulado se convertirá en impuesto a cargo adicional. y por lo tanto habrá que devolverlo al fisco.

Por otra parte, si al restar del impuesto tanto el subsidio como el crédito anual se obtiene cantidad negativa, eso significa que a nivel anual hay impuesto de cero y además el diferencial negativo constituye crédito anual pagadero al trabajador. En tal situación si entre enero y diciembre se pagaron créditos al trabajador por una cantidad inferior al crédito anual pagadero, entonces el patrón deberá pagar como diferencia anual el saldo que queda, es decir la diferencia entre el crédito anual pagadero menos los créditos mensuales pagados. En cambio, si resulta al revés: que el crédito anual pagadero es menor que la suma de los créditos mensuales pagados entre enero y diciembre, entonces eso significa que los créditos mensuales pagados son excesivos respecto al crédito anual pagadero y en tal circunstancia nuevamente se generará un impuesto a cargo, pues hay que devolver al fisco esos excesos de crédito mensual pagado al trabajador, incluido dentro de los pagos a efectuar en el mes de febrero del año siguiente.

Todos esos movimientos son generados por variaciones en los ingresos gravados entre enero y diciembre, cosa que aumenta o disminuye los créditos mensuales: de ahí la necesidad de este ajuste anual de créditos pagaderos o pagados. Por ello es la recomendación de registrar tales créditos en el control individual de cada trabajador. Quizás esto ayude a aclarar un poco al menos lo confuso del artículo 81 de la ley y los registros de créditos nos permitan afrontar o prevenir estas disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Durante el año 1991, el Congreso del trabajo pugnó por la adecuación de las tarifas de impuesto de ese mismo año, en atención a que mediante la aplicación de las mismas se determinaban impuestos altos a trabajadores de ingresos bajos. Para 1996 la SHCP renovó dentro de la regla 200 de la Resolución Miscelánea (RM) para 1996, la opción para el patrón de efectuar las retenciones mensuales conforme a las tarifas y procedimientos vigentes en 1991 en lugar de los correspondientes a 1996, si mediante estos últimos se hubiese determinado un impuesto mayor. En virtud de lo anterior, el patrón tiene la opción de comparar los impuestos determinados con mecánicas de 1991 y de 1996 y retener el menor, o de aplicar el crédito pagadero anual que resulte mayor, es decir, lo que más convenga al trabajador.

Para efectuar los cálculos comparativos anuales, las tarifas anuales de 1991 están contenidas en la fracción I del Anexo 34 de la RM, publicado el 27 de diciembre de 1996. Las tarifas anuales 1996 se encuentran en la fracción II del Anexo 34, publicado en la misma fecha.

Anexo 34 de la Resolución Miscelánea que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1996.

Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1996

I. Tarifa establecida en los artículos 141y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1991, actualizadas, aplicables para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 1996.

Tarifa anual			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre excedente del límite inferior
0.01	2,941.32	0.00	3.00
2,941.33	24,963.30	88.62	10.00
24,963.31	43,870.08	2,290.50	17.00
43,870.09	50,997.60	5,504.76	25.00
50,997.61	61,057.80	7,284.36	32.00
61,057.81	194,093.64	10,497.48	34.00
194,093.65	En adelante	55,738.08	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa de la fracción I

Subsidio anual			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Porcentaje de Subsidio sobre cuota fija	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	2,941.32	40.00	40.00
2,941.33	24,963.30	40.00	34.80
24,963.31	43,870.08	35.00	26.40
43,870.09	50,997.60	30.00	13.60
50,997.61	61,057.80	26.00	3.20
61,057.81	194,093.64	19.00	2.50
194,093.65	En adelante	5.60	0.00

II. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 1996.

Tarifa para ISR anual 1996			
Limite inferior \$	Limite superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre excedente del limite inferior
0.01	2,518.62	0.00	3.00
2,518.63	21,376.92	75.54	10.00
21,376.93	37,567.92	1,961.28	17.00
37,567.93	43,671.24	4,713.90	25.00
43,671.25	52,286.16	6,239.58	32.00
52,286.17	105,453.96	8,996.40	33.00
105,453.97	166,210.02	26,541.66	34.00
166,210.03	En adelante	47,198.70	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa de la fracción II

Tabla de Subsidio anual 1996			
Limite inferior \$	Limite superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje subsidio sobre impuesto marginal
0.01	2,518.62	0.00	50.00
2,518.63	21,376.92	37.68	50.00
21,376.93	37,567.92	980.70	50.00
37,567.93	43,671.24	2,356.80	50.00
43,671.25	52,286.16	3,119.94	50.00
52,286.17	105,453.96	4,498.14	40.00
105,453.97	166,210.02	11,516.22	30.00
166,210.03	210,907.74	17,713.32	20.00
210,907.75	253,089.00	20,842.26	10.00
253,089.01	En adelante	22,318.56	0.00

Tabla de Crédito al Salario Anual 1996

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario anual
0.01	8,978.82	2,001.69
8,978.83	13,220.64	2,028.09
13,220.65	13,467.96	2,008.44
13,467.97	17,627.34	2,033.25
17,627.35	17,957.34	1,932.27
17,957.35	19,214.28	1,774.92
19,214.29	22,567.56	1,907.01
22,567.57	23,943.12	1,763.82
23,943.13	27,081.18	1,649.10
27,081.19	31,594.92	1,495.32
31,594.93	36,108.18	1,286.76
36,108.19	37,470.78	1,104.48
37,470.79	En adelante	902.52

6.1.2 DIVERSOS CALCULOS DE IMPUESTO ANUAL PARA EMPLEADOS CON DERECHO AL CREDITO AL SALARIO MENSUAL.

Las personas obligadas a efectuar retenciones por pagos de salarios, deberán calcular el impuesto anual de cada uno de sus trabajadores. Originalmente el artículo 81 LISR, determina el siguiente procedimiento, sin mencionar el crédito al salario, pero sí reconociendo el acreditamiento del crédito general.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Ingresos obtenidos en el año de calendario.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 141 LISR.
- (=) Impuesto a cargo del trabajador.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art 141-A I ISR
- (=) Impuesto menos subsidio.
- (-) Crédito general anual del Art. 141-B LISR.
- (=) ISR del ejercicio.
- (-) Pagos provisionales.
- (=) Saldo ISR a cargo o a favor.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL CON DERECHO AL CREDITO AL SALARIO. Art. 81-I LISR.

- Ingresos del Art. 78-I y primer párrafo.
- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 141 LISR.
- (=) Impuesto a cargo del trabajador.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 141-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio.
- (-) Crédito al salario anual del Art. 81 LISR.
- (=) ISR del ejercicio.
- (-) Pagos provisionales.
- (=) Saldo ISR a cargo o a favor.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL CON DERECHO AL CREDITO AL SALARIO EN LOS CASOS DE QUE ESTE EXCEDA AL IMPUESTO DETERMINADO. Art. 81-II LISR.

- Ingresos del Art. 78-I y primer párrafo. **Art. 81-II a).**
- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 141 LISR.
- (=) Impuesto a cargo del trabajador.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 141-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio \leq al crédito al salario.
- (-) Crédito al salario anual del Art. 81 LISR.
- (=) Crédito al salario anual a favor del trabajador.
- (-) Pagos mensuales de crédito al salario.
- (=) Crédito al salario a favor en cálculo anual.

* El patrón está obligado a entregar al trabajador el importe determinado anteriormente, conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente.

- Ingresos del Art. 78-I y primer párrafo. **Art. 81-II b).**
- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 141 LISR.
- (=) Impuesto a cargo del trabajador.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 141-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio \leq al crédito al salario.
- (-) Crédito al salario anual del Art. 81 LISR.
- (=) Crédito al salario anual a favor del trabajador.
- (-) Pagos mensuales de crédito al salario.
- (=) ISR por salarios a cargo en cálculo anual.

- * El patrón debe enterar en este caso la diferencia considerada como ISR por salarios a cargo, en el mes de febrero del siguiente año, **sin recargos**.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL CON DERECHO AL CREDITO AL SALARIO EN LOS CASOS DE QUE ESTE NO EXCEDA AL IMPUESTO DETERMINADO. Art. 81-III LISR.

Ingresos del Art. 78-I y primer párrafo.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 141 LISR.
- (=) Impuesto a cargo del trabajador.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 141-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio \geq al crédito al salario.
- (+) Pagos mensuales de crédito al salario.
- (=) ISR por salarios a cargo en cálculo anual.

- * El patrón debe enterar en este caso la diferencia considerada como ISR por salarios a cargo, en el mes de febrero del siguiente año, **sin recargos**. Si se efectuaron pagos provisionales se tendrá derecho a acreditarlos.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL CON DERECHO AL CREDITO AL SALARIO EN LOS CASOS EN QUE ESTE SEA IGUAL AL IMPUESTO DETERMINADO. Art. 81-IV LISR.

Ingresos del Art. 78-I y primer párrafo.

- (↓) Aplicación de la tarifa del Art. 141 LISR.
- (=) Impuesto a cargo del trabajador.
- (-) Subsidio de la tarifa del Art. 141-A LISR.
- (=) Impuesto menos subsidio = al crédito al salario.
- (+) Pagos mensuales de crédito al salario.
- (=) ISR por salarios a cargo en cálculo anual.

- * El patrón debe enterar en este caso la diferencia considerada como ISR por salarios a cargo, en el mes de febrero del siguiente año, **sin recargos**. Si se efectuaron pagos provisionales se tendrá derecho a acreditarlos.

NOTAS:

1. Cuando en el cálculo anual resulte saldo a favor del trabajador **deberá** compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

2. El trabajador podrá solicitar en devolución las cantidades no compensadas, o las compensadas parcialmente, en este caso el patrón señalará en la constancia de remuneraciones el monto que le hubiere compensado
3. El patrón **deberá** compensar los saldos a favor contra los saldos a cargo de los trabajadores, siempre que estos no estén obligados a presentar declaración anual.
4. El patrón **recabará** la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado a los trabajadores con saldo a favor.

CASOS EN QUE EL PATRON NO DEBE EFECTUAR CALCULO ANUAL.

1. Cuando se trate de trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios antes del 1º de diciembre del año de que se trate.
2. Cuando el trabajador comunique al patrón por escrito que presentará declaración anual.

6.2 INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO.

A continuación se presenta un caso práctico para el llenado de la declaración del ejercicio-Personas Físicas, utilizándose el formulario 6 con el anexo 1, por tratarse de una Persona Física del Título IV Capítulo I.- Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Antes de proceder al llenado del formato de la declaración del ejercicio, lo primero que se debe de hacer es leer las instrucciones de los formularios, de las cuales se destacan las siguientes:

- Esta forma se presenta por duplicado.
- Debe ser llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra con bolígrafo, aunque el formulario no lo menciona, también debe ser firmada a tinta negra con bolígrafo.
- Cuando se llene a mano, no deberán invadirse los límites de los recuadros.
- Cuando se llene a mano, se utilizarán letras mayúsculas y números como los siguientes: 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

- Cuando se llene a máquina, se podrá escribir de corrido invadiendo los límites de los recuadros pero respetando el orden de los renglones.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con código de barras, en caso de no haberse proporcionado, anotará el número de la C.R.H. que identificaba a la extinta Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, así como, su apedillo paterno, materno y nombre(s) y la clave del RFC a trece posiciones. De no hacerlo, se le impondrá una multa.
- Para efectuar el llenado se debe redondear al peso, ejemplo: 1) $150.50 = 150$
2) $150.51 = 151$, lo anterior indica que se redondearán las cantidades de 1 a 50 centavos a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajustan a la unidad del peso inmediata superior.

Al momento de ir haciendo el llenado de la declaración, es conveniente seguir las instrucciones, con la finalidad de no omitir ningún dato, ya que con las reformas de 1996 en vigor para 1997, es infracción omitir algún dato, con la consiguiente multa.

Dentro de las instrucciones que se deben observar destacan la correspondiente a reducciones, en donde se indica: Quienes aplicaron la reducción del artículo 143 no tienen derecho a aplicar el subsidio.

6.2.1 DOCUMENTACION NECESARIA PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION ANUAL.

La documentación que es necesaria tener para el llenado de la declaración del ejercicio, se detalla a continuación:

- Desde luego el formulario 6 y su anexo 1, por duplicado.
- Etiqueta con código de barras en caso de haber sido proporcionada.
- Constancias de percepciones y retenciones para efectos del ISR, formulario 37.
- Datos Generales del patrón o patrones.
- Comprobantes de gastos personales del ejercicio que reúnan requisitos fiscales como son Honorarios médicos, dentales, hospitalarios, de funeral, donativos y de transporte escolar cuando este último es obligatorio.

6 2.2 DATOS PARA FORMULAR LA DECLARACION DEL EJERCICIO 1996

Los datos a considerar son los que se indicaron anteriormente, pero además si se percibió ingresos por indemnización por retiro, también se tiene derecho a acreditar el ISR retenido por este concepto, incluyéndose también las deducciones personales.

NOTA:

Se hace la aclaración de que aún cuando se tratan de los mismos datos, estos se adecúan a los salarios mínimos vigentes en el año 1996 para la zona geográfica "C", como sigue:

⇒ Del 1 de enero al 31 de marzo	\$ 17.00
⇒ Del 1 de abril al 2 de diciembre	\$ 19.05
⇒ Del 3 al 31 de diciembre	\$ 22.50

EJEMPLO DE UN CALCULO DE DECLARACION ANUAL

DATOS:

INGRESOS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO 1996:

- Sueldo percibido	\$ 72,000.00
- Aguinaldo	3,000.00
- Vacaciones	3,200.00
- Prima de vacaciones	800.00
- PTU	13,505.00
- Indemnización por separación	<u>63,400.00</u>
- Total percibido	\$ 155,905.00

ISR ACREDITABLE:

- ISR retenido por sueldos	\$ 10,949.16
- ISR retenido en aguinaldo	456.22
- ISR retenido en vacaciones y prima de vacaciones	600.00
- ISR retenido en pago de PTU	3,385.70
- ISR retenido por indemnización	<u>6,558.80</u>
- Total ISR acreditable	\$ 21,949.88

DEDUCCIONES PERSONALES:

Se consideran como deducciones personales las siguientes.

- Honorarios médicos	\$ 4,000.00
- Gastos de funeral	\$ 8,000.00
- Donativo a la Cruz Roja	\$ 1,000.00

De los gastos de funeral se considera para este cálculo la cantidad de \$ 6,885.80 y que corresponde a un salario mínimo elevado al año (Art.140 LISR) determinado de la siguiente manera:

- Del 1 de enero al 31 de marzo, 91 días X \$ 17.00	= 1,547.00
- Del 1 de abril al 2 de diciembre, 246 días X \$ 19.05	= 4,686.30
- Del 3 al 31 de diciembre, 29 días X \$ 22.50	= 652.50
= Salario mínimo elevado al año	\$ 6,885.80

DESARROLLO DEL CASO PRACTICO.

Para efectuar el desarrollo de este caso práctico, lo primero que se hace es determinar del total de percepciones, las gravadas, exentas y no acumulables, como a continuación se indica:

PERCEPCIONES	GRAVADO	EXENTO	NO ACUMULABLE	TOTAL
Sueldo	\$ 72,000.00			\$ 72,000.00
Aguinaldo	\$ 2,325.00	\$ 675.00		\$ 3,000.00
Vacaciones	\$ 3,200.00			\$ 3,200.00
Prima vac.	\$ 462.50	\$ 337.50		\$ 800.00
PTU	\$ 13,219.25	\$ 285.75		\$ 13,505.00
Indemnización	\$ 6,000.00	\$ 20,250.00	\$ 37,150.00	\$ 63,400.00
TOTAL	\$ 97,206.75	\$ 21,548.25	\$ 37,150.00	\$ 155,905.00

Ingresos gravados	\$ 97,206.75
(-) Deducciones personales	11,885.80
(=) Base gravada	85,320.95

ISR DEL EJERCICIO.

Base gravada	\$ 85,320.95
() Limite inferior	<u>52,286.17</u>
(=) Excedente sobre el LI	33,034.78
(x) % sobre el excedente del LI	<u>33%</u>
(=) Impuesto marginal	10,901.47
(+) Cuota fija	<u>8,996.40</u>
(=) ISR Art. 141 LISR	19,897.87
(-) Subsidio acreditable	<u>5,315.23</u>
(=) ISR Art. 141-A LISR	14,582.63
(-) Crédito General	<u>902.52</u>
(=) ISR sobre percepción gravada	13,680.11
(+) ISR sobre ingresos no acumulables	<u>9,101.75</u>
(=) Total ISR	22,781.86
(-) ISR acreditable	<u>21,949.88</u>
(=) ISR a cargo en declaración anual	831.98

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

40% sobre impuesto marginal de \$10,901.47	\$ 4,360.58
(+) Cuota fija del subsidio	<u>4,498.14</u>
(=) Total de subsidio	8,858.72
(x) 60% de subsidio acreditable	<u>60%</u>
(=) Subsidio acreditable	5,315.23

DETERMINACION DE LA TASA DE ISR PARA INGRESOS NO ACUMULABLES.

ISR de la tarifa del Art. 141	\$ 23,820.19
(÷) Ingresos gravados	<u>97,206.75</u>
(=) Factor 0.2450	0.2450
(x)	<u>100</u>
(=) % Para aplicarse a ingresos no acumulables	24.50%

Ingresos no acumulables	\$ 37,150.00
(x) % para aplicarse a ingresos no acumulables	<u>24.50%</u>
(=) ISR sobre ingresos no acumulables	9,101.75

Con los datos determinados en el desarrollo de este caso práctico, se procede al llenado de la declaración anual, la cual se integra en la sección de "Apéndices", con los números L y M.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de tesis representa la conclusión de un análisis efectuado a las diferentes disposiciones aplicables principalmente a sueldos y salarios, enfocado desde luego a los cálculos que deben llevarse a cabo para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y que de todos los que nos dedicamos a la profesión contable sabemos que es la que mayor problemática representa.

Por lo antes expuesto y fundamentado en las diferentes disposiciones legales aplicables a este tema, espero hacerme merecedor a recibir el título de Licenciado en Contaduría, siendo este, además del de la superación que todo profesional espera, lo que me motivo al desarrollo de este trabajo "Los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", considerando la importancia que tiene el tratamiento fiscal contemplado en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La aplicación práctica fiscal de los sueldos y salarios merece un estudio especializado por lo complejo que es el determinar los conceptos que lo integran, además de que existen otros conceptos que se asimilan al mismo tratamiento de los salarios.

Considero de mucha importancia el saber utilizar y manejar todas las opciones que la ley nos da ya que de esta forma al determinar el impuesto se busca beneficiar al trabajador que al fin y al cabo es quién recibe el ingreso por estos conceptos, pero además se trata de un contribuyente cautivo en donde sus opciones de deducción puedo decir que son casi nulas.

El sueldo del trabajador es el único ingreso que tiene para subsistir en un momento en que en nuestro país donde la situación económica ha sido agobiante, pero principalmente para todas aquellas personas de escasos recursos y que muchas veces sólo ganan el salario mínimo.

Esta contemplado dentro de la ley el crédito al salario que viene a "solucionar" en menor grado esa deficiencia en nuestro sistema de remuneración para los trabajadores. Pero esto solo lo podemos ver hasta salarios de cuatro veces el mínimo ya que a partir de esa cantidad se deben efectuar retenciones de impuesto, las que en la mayoría de las veces, son retenciones grabosas.

Se encuentra en esta Ley un sistema incongruente, y así encontramos regímenes donde se tienen ingresos de cinco o seis salarios mínimos y hay exención del impuesto o tienen más facilidades para disminuir su impuesto cuando el trabajador ni siquiera sabe el procedimiento a seguir para calcular su impuesto o el crédito a pagársele.

La evolución que ha tenido nuestro sistema tributario debe de dar más equidad a los ingresos por salarios por que a pesar que el crédito al salario tiene varios años que nació y la ley lo marca como obligatorio, muchos trabajadores y patronos no saben de la existencia de este derecho que la ley ofrece y no lo reclaman o no lo aplican a los salarios que pagan.

Por lo tanto concluyo que el crédito al salario no es la solución a los problemas de inequidad que existen y por lo tanto se necesitan otras soluciones donde el mismo patrón pueda entender el sistema y pueda ofrecer mejores sueldos a los trabajadores que al fin y al cabo es el propósito de los últimos cambios en la ley.

_____ a ____ de _____ de 199__.

Recibí de _____ con domicilio en _____ y con R.F.C. _____ por concepto de **anticipos a cuenta de utilidades** la cantidad de \$ _____ (_____) que en los términos del artículo 78, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se asimilan a salarios por lo cual se les efectúa la retención del ISR de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley.

Recibi

Anticipo \$ _____
Menos:
I.S.R. \$ _____
Neto \$ _____

Esteban R. Hernández Camacho
Alacio Pérez N° 38
Col. Flores Magón Ricardo
CP 91900
Veracruz, Ver.
RFC: HECE-xxxxxx-xxx

_____ a _____ de _____ de 199_____.

Recibi de _____ con domicilio en _____ y con R.F.C. _____ la cantidad de \$ _____ (_____)

por concepto de **honorarios o gratificaciones como consejero**, que en los términos del artículo 78, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se asimilan a salarios, por lo cual se les efectúa la retención del ISR de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley.

Recibi

Honorarios o Gratificaciones \$ _____
Menos:
I.S.R. \$ _____
Ingreso Neto \$ _____

Esteban R. Hernández Camacho
Alacio Pérez N° 38
Col. Flores Magón Ricardo
CP 91900
Veracruz, Ver.
RFC: HECE-xxxxxx-xxx

_____ a ____ de _____ de 199 ____.

**COMPañÍA X, S.A. DE C.V.
SR. JORGE DÍAZ FLORES
REPRESENTANTE LEGAL
P R E S E N T E .**

En cumplimiento a lo que dispone la LISR en el artículo 78 fracción IV tercer párrafo, me permito comunicarle que los ingresos que por honorarios obtuve en el año de calendario 1993 de la compañía que usted representa, sí excedieron del 50% del total de los honorarios que percibí en dicho año de calendario.

En virtud de lo anterior solicito atentamente efectúen de mis ingresos, la retención del ISR a que se refiere el artículo 80 de la propia Ley y dejen de retenerme el 10% a que se refiere el artículo 86 de la citada Ley.

A T E N T A M E N T E .

ESTEBAN RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO

D

_____ a ____ de _____ de 199 ____.

**COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V.
SR. JORGE DÍAZ FLORES
REPRESENTANTE LEGAL
P R E S E N T E .**

En cumplimiento a lo que dispone la LISR en el artículo 78 fracción IV tercer párrafo, me permito comunicarle que los ingresos que por honorarios obtuve en el año de calendario anterior de la compañía que usted representa no excedieron del 50% del total de los honorarios que percibí en dicho año de calendario.

En virtud de lo anterior solicito atentamente se abstengan de efectuar de mis ingresos, la retención del ISR a que se refiere el artículo 80 y 86 de la propia Ley.

A T E N T A M E N T E .

ESTEBAN RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO

_____ a _____ de _____ de 199 ____.

**COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V.
SR. JORGE DÍAZ FLORES
REPRESENTANTE LEGAL
P R E S E N T E .**

En cumplimiento a lo que dispone la LISR en el artículo 78 fracción IV tercer párrafo, me permito comunicarle que los ingresos que por honorarios obtuve en el año de calendario anterior de la compañía que usted representa si excedieron y no excedieron del 50% (según sea el caso) del total de los honorarios que percibí en dicho año de calendario.

Independientemente de lo anterior no procede la retención de ISR a que se refiere el artículo 80 de la LISR, ya que los servicios que le presté a esa empresa **no se llevaron a cabo en sus instalaciones**, por lo cual les solicito se abstengan de retenerme dicho impuesto y únicamente retengan el 10% de ISR a que se refiere el artículo 86 de la citada Ley.

A T E N T A M E N T E .

ESTEBAN RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO

_____ a ____ de _____ de 199__.

Recibí de _____ con domicilio en
 _____ y con RFC
 _____ la cantidad de \$ _____
 (_____)
 por concepto de **honorarios** por la prestación de los siguientes servicios

 que de conformidad con el artículo 78, fracción IV se consideran ingresos del
 Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.

Recibi

Ingreso	\$ _____
Retención	
de ISR	\$ _____
Ingreso	
Neto	\$ _____

 Esteban R. Hernández Camacho
 Alacio Pérez N° 38
 Col. Flores Magón Ricardo
 C.P. 91900
 Veracruz, Ver.
 RFC: HECE-xxxxxx-xxx

_____ a ____ de _____ de 199__.

**COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V.
SR. JORGE DÍAZ FLORES
REPRESENTANTE LEGAL
P R E S E N T E .**

De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 78 de la LISR, me permito solicitarle sea tan amable de retenerme el ISR como "asimilable" en virtud de haber **optado** por considerar los ingresos que de su representada percibo como asimilables a los del capítulo I Título IV de la LISR.

Agradezco la atención prestada a la presente.

A T E N T A M E N T E .

ESTEBAN RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO.

H

_____ a ____ de _____ de 199 ____.

**COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V.
SR. JORGE DÍAZ FLORES
REPRESENTANTE LEGAL
P R E S E N T E .**

Me permito comunicarle que deseo optar porque se me retenga el ISR y el IVA en los términos de los artículos 136 del RISR, es decir, que considero mis ingresos como asimilables a los de los Capítulo I título IV de la LISR.

Agradezco la atención prestada a la presente.

A T E N T A M E N T E .

ESTEBAN RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

_____ a ____ de _____ de 199 _____.

Recibi de _____ con domicilio en _____ y con RFC _____ la cantidad de \$ _____
(_____)
por concepto de **comisiones** por las siguientes operaciones realizadas por su cuenta _____

que de conformidad con el artículo 136 del RISR se consideran ingresos del Capítulo I del Título IV de la LISR y según el artículo 26 del RIVA se me debe retener el correspondiente impuesto.

Recibi

Comisiones	\$ _____
10% de IVA	\$ _____
Subtotal	\$ _____
Retención ISR	\$ _____
Retención IVA	\$ _____
Ingreso Neto	\$ _____

Esteban R. Hernández Camacho
Alacio Pérez N° 38
Col. Flores Magón Ricardo
CP 91900
Veracruz, Ver.
RFC: HECE-xxxxxx-xxx

_____ a ____ de _____ de 199 ____

Recibi de Empresa "X", S.A. de C.V. con domicilio en M. Arista 856 Col. Centro Veracruz, Ver. y con RFC: EMP-520625-M97 la cantidad de \$ _____
(_____)

por concepto de **retiro por salario de mercado** que de conformidad con el artículo 133-A del RISR se asimilan a ingresos del Capitulo I del Título IV de la LISR.

Recibí

Retiro por salario de mercado	\$ _____
Retención de ISR	\$ _____
Ingreso Neto	\$ _____

 Esteban R. Hernández Camacho
 Alacio Pérez N° 38
 Col. Flores Magón Ricardo
 CP 91900
 Veracruz, Ver.
 RFC: HECE-xxxxxx-xxx

_____ a ____ de _____ de 199__.

**COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V.
SR. JORGE DÍAZ FLORES
REPRESENTANTE LEGAL
P R E S E N T E .**

Me permito comunicarle que deseo optar porque se me retenga el ISR y el IVA en los términos de los artículos 105 del RISR y 27 del RIVA, es decir, que considero mis ingresos como asimilables a los de los Capítulo I título IV de la LISR.

Agradezco la atención prestada a la presente.

A T E N T A M E N T E .

ESTEBAN RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO.

ANTES DE EMPEZAR EL LLENADO, LEA LAS NOTAS E INSTRUCCIONES

162

LENGUA 1896

INSTRUMENTO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

H E C B 7 1 0 8 2 4 1 2 8

DECLARANTE (NOMBRE Y NÚMERO DE IDENTIFICACION) HERNANDEZ CAMACHO ESTEBAN RICARDO

RESUMEN DE LA DECLARACION (1) SI NORMAL X COMPLEMENTARIA (2) DE CORRECCION CREDITO FINANCIERAMENTE IMPUGNADO

Table with 2 columns: DESCRIPCION (Income types) and VALOR (Amount). Includes categories like Salarios, Pensiones, Rendimientos, etc.

Table with 2 columns: DESCRIPCION (Deductions) and VALOR (Amount). Includes categories like Contribuciones, Gastos, etc.

Table with 2 columns: DESCRIPCION (Summary items) and VALOR (Amount). Includes Total Ingresos, Total Deducciones, Total Impuesto, etc.

NOTAS (1) DEBE SER CANCELADA... (2) PARA LA DECLARACION... (3) PARA LA DECLARACION... (4) PARA LA DECLARACION...

DECLARACION DEL EJERCICIO - PERSONAS FISICAS

6219167

125

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES Y NOTAS

SEMENTE LLENADO CON CODIGO DE BARRAS

1 6 2

M

CAJALAYO, 11 DE 9 DE 61

NUMERICO DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

HECE 7 1 0 8 2 4 1 2 8

APellidos y Nombres del Contribuyente: HERNANDEZ CAMACHO ESTEBAN RICARDO

Table with columns: Tipo de Contribuyente, Dependencia, Contribuciones por declarar, Derechos pasivamente imputados, and Regimen de Impuesto sobre el Consumo de que depende el impuesto. Includes 'X' marks for 'Impuesto sobre el Consumo' and 'Regimen de Impuesto sobre el Consumo'.

Main income table with columns: Tipo de Ingreso, Base de Imponible, Imponible, and Tipo de Ingreso. Rows include 'INGRESOS DE CAPITAL', 'INGRESOS DE TRABAJO', and 'INGRESOS DE ALQUILER'.

Table for 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA OPTATIVO' with columns for 'DESCUENTO', 'EXENCIONES', 'BASE DE IMPUESTO', 'IMPUESTO', 'IMPUESTO A PAGAR', and 'IMPUESTO A PAGAR DEBIDO'.

Summary table with columns: Tipo de Ingreso, Base de Imponible, Imponible, and Tipo de Ingreso. Rows include 'TOTAL DE INGRESOS', 'TOTAL DE INGRESOS NO SUJETOS', 'INGRESOS PERSONALES', 'IMPUESTO A PAGAR', 'IMPUESTO A PAGAR DEBIDO', and 'IMPUESTO A PAGAR DEBIDO'.

INGRESOS DE ALQUILER LA MEDICINA DEL AÑO NO TIENE DERECHO A PAGAR EL ALQUILER

ESTA FORMA DE PRESENTAR LOS DATOS

PERSONAS FÍSICAS - SALARIOS Y DEDUCCIONES PERSONALES

ANEXO 1

FORMULARIO PRESENTADO POR: M E C E 7 1 0 8 2 4 I 2 8

PERIODO: 1999

187

CAPÍTULO I - INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

INGRESOS POR SALARIOS DE PERSONAS FÍSICAS QUE TRABAJAN PARA PERSONAS FÍSICAS O PARA EMPRESAS FISCALMENTE PERJURADAS POR LA LEY DE INGRESOS Y GASTOS, LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS POR LOS QUE SE PAGAN IMPUESTOS DEL ESTADO	TOTAL DE INGRESOS POR SALARIOS	1	9 2 5 0 5
INGRESOS DE CAPITAL		1	1 2 9 8
INGRESOS DE TRABAJO		1	9 1 2 0 7
INGRESOS POR SUBVENCIONES SOCIALES		1	
INGRESOS POR PENSIONES DE VEJEZ Y SUBSIDIOS		1	6 0 0 0
INGRESOS ACUMULADOS POR EL PROCESO DE CUENTAS POR PAGAR (184)		1	
INGRESOS ACUMULADOS DE DIVIDENDOS		1	9 7 2 0 7
INGRESOS NO ACUMULADOS POR SUBVENCIONES Y PENSIONES DE VEJEZ		15	3 7 1 5 0
IMPUESTO ACREDITABLE		11	2 1 9 5 0

VALOR TOTAL DE INGRESOS

IMPUESTO

C O X 9 0 1 0 3 0 S U A COMPAÑIA "X", S.A. DE C.V.

DECLARACION

NUMERO PLACAS	IMPUESTO PAGADO
1 5 5 9 0 5	2 1 9 5 0
TOTAL	TOTAL
1 5 5 9 0 5	2 1 9 5 0

DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

ALACIO PEREZ 3 B
 CALLE NO. 10 LETRA EXTERIOR NO. 10 LETRA INTERIOR
 FLORES MAGON RICARDO 91 900
 COLOMA CODIGO POSTAL
 VERACRUZ VERACRUZ VERACRUZ
 MUNICIPIO DE DELEGACION EN EL D.F. ENTIDAD FEDERATIVA

INSTRUCCIONES

- Este formulario debe ser presentado en un número de copias de modo que permita la comparación de los datos declarados con los recibidos.
- Este formulario debe ser presentado en un número de copias de modo que permita la comparación de los datos declarados con los recibidos.
- Este formulario debe ser presentado en un número de copias de modo que permita la comparación de los datos declarados con los recibidos.
- Este formulario debe ser presentado en un número de copias de modo que permita la comparación de los datos declarados con los recibidos.

ESTE FORMULARIO DEBE SER PRESENTADO EN UN NÚMERO DE COPIAS

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- ARREGUI IBARRA FERNANDO C.P. Estudio Práctico del Subsidio Fiscal; Edit. ISEF, S.A.; 4ª Ed.; Año 1996; México, D.F.; 180 pp.
- BARRON MORALES ALEJANDRO C.P. Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 1997; Edit. ISEF, S.A. de C.V.; 7ª Ed.; Año 1997; México, D.F.; 548 pp.
- BECERRIL ARECHIGA ALFONSO C.P. Análisis de las Prestaciones de Previsión Social; Edit. ISEF, S.A.; 5ª Ed.; Año 1995; México, D.F.; 229 pp.
- CALVO LANGARICA CESAR C.P. Estudio Contable de los Impuestos; Edit. Pac, S.A. de C.V.; 26ª Ed.; Año 1996; México, D.F.; 363 pp.
- CALVO LANGARICA CESAR C.P. Manual del Pasanté (para obtener su Título); Edit. PAC, S.A. de C.V.; 3ª Ed.; Año 1991; México, D.F.; 161 pp.
- CARDENAS RODRIGUEZ CARMEN CP Pago de Impuestos en Español; Edit. Ediciones Rócar; México, D.F.

- CARDENAS GUTIERREZ CARLOS CP Manual para la Aplicación del INFONAVIT 1997; Edit. ISEF, S.A.; 6ª Ed.; Año 1997; México, D.F.; 176 pp.
- CORRAL MORENO MANUEL C.P. Cuestionario de Impuestos; Edit. ISEF, S.A.; 9ª Ed.; Año 1996; México,D.F.; 122 pp.
- ESCAMILLA AGUILAR GUILLERMO CP Bases para la Implementación y Operación de un Sistema de Nómina por Micro Computadora; Edit. ISEF,S.A.; 3ª Ed.; Año 1995; México D.F.; 76 pp.
- HERNANDEZ ZUÑIGA ADRIANA C.P. Planes de Previsión Social a través de un Fideicomiso; Edit. IMCP; 1ª Ed.; Año 1990; México, D.F.; 149 pp.
- ITURRIAGA BRAVO LUIS C.P. Estudio Práctico del Régimen Fiscal de Sueldos y Salarios 1997; Edit. ISEF, S.A.; 12ª Ed.; Año 1997; México, D.F.; 373 pp.
- LEDEZMA VILLAR LUIS CARLOS C.P. Régimen Fiscal de las Prestaciones de Previsión Social; Edit. ISEF, S.A.; 3ª Ed.; Año 1985; México, D.F.; 83 pp.
- NOVOA MEDINA RAUL SALVADOR LC Estudio Práctico sobre las Deducciones Autorizadas 1997 para efectos de I.S.R.; Edit. ISEF, S.A.; 8ª Ed.; Año 1997; México, D.F.; 259 pp.
- NOVOA MEDINA RAUL C.P. Estudio Práctico Sobre el Salario Integrado; Edit. ISEF, S.A.; 4ª Ed.; Año 1996; México, D.F.; 46 pp.

PEREZ CHAVEZ CAMPERO	Taller de Prácticas Fiscales: Edit TAX, México, D.F.
PENICHE OSORIO CARLOS DE J. LAE	Estudio Práctico del Régimen Fiscal y Administrativo de los Fondos y Cajas de Ahorro; Edit. ISEF, S.A.; 5ª Ed.; Año 1996; México, D.F.; 71 pp.
PENICHE OSORIO CARLOS DE J. LAE	Estudio Práctico Sobre el Manejo Fiscal del Crédito al Salario; Edit. ISEF; 3ª Ed.; Año 1996; México, D.F.; 77 pp.
ROJAS Y NOVOA ALEJANDRO C.P.	Marco Jurídico y Régimen Fiscal de la PTU; Edit. ISEF, S.A.; 5ª Ed.; Año 1996; México, D.F., 136 pp.
RUEDA HEDUAN IVAN LIC. RUEDA DEL VALLE IVAN LIC.	Integración Salarial Aspectos Fiscales Laborales 1997; Edit. ISEF, S.A.; 6ª Ed.; Año 1997; México, D.F.; 68 pp.
RUEDA HEDUAN IVAN LIC. RUEDA DEL VALLE IVAN LIC. RUEDA DEL VALLE DORAYE LIC. RUEDA DEL VALLE NEDI C.P.	Catálogo General de Obligaciones Empresariales 1997; Edit. ISEF, S.A.; 8ª Ed.; Año 1997; México D.F.; 238 pp.
TORRES DIAZ JULIO	Administración de Prestaciones, Su Valoración, Otorgamiento y Aplicación; Edit. ECASA; 2ª Ed.; Año 1991; México, D.F.; 119 pp.

LEYES:

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
- COMPILACION TRIBUTARIA 1997, DOFISCAL EDITORES.
- RESOLUCION MISCELANEA 1996-1997.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REVISTAS:

- REVISTA PRACTICA FISCAL.
- REVISTA EL FISCAL.
- REVISTA PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
Diversas fechas
- GUIA PRACTICA PARA LA DECLARACION ANUAL 1996, SHCP.